



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

"LA EXTRADICION COMO FORMA DE COOPERACION
ENTRE MEXICO Y OTROS ESTADOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

INES AYEHUALTENCATL PADILLA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-77

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A. A. A. A."

LA EXTRACCIÓN COMO FORMA DE COOPERACIÓN
ENTRE MÉXICO Y OTROS ESTADOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN COMERCIO
PRESENTA
D. JUAN DE ANTONIO...

"La seguridad de no encontrar
ningún lugar en la tierra donde -
el crimen pueda permanecer impune
sería el medio más eficaz para --
prevenirlo" (Beccaria).

DEDICATORIA .

CON CARINO Y RESPETO A QUIENES ME --
HAN AYUDADO MUCHO A LO LARGO DE MI
CARRERA Y EN LA ELABORACION Y TERMI
NACION DE ESTE TRABAJO DE TESIS, --
CON UN GRAN APOYO TANTO MORAL COMO
ECONOMICO MIS SEÑORES PADRES: FRAN-
CISCO AYEHUALTENCATL Y ALICIA PADI-
LLA.

CON AFFECTO Y AGRADECIMIENTO A LA C.
LICENCIADA MARIA GUADALUPE ARREDON-
DO Y FIGUEROA, QUIEN CON SU ORIENTA
CION Y CONSEJOS ME DIO UNA GRAN AYU
DA PARA EL DESARROLLO Y CULMINACION
DE ESTE TRABAJO.

CON AGRADECIMIENTO A TODAS LAS PER-
SONAS E INSTITUCIONES QUE ME FACILI
TARON TODO EL MATERIAL EMPLEADO PA-
RA EL DESARROLLO DE ESTA TESIS.

INDICE GENERAL.

	Pág.
Introducción	I-IV

CAPITULO PRIMERO.

ORIGENES, CONCEPTO Y FUNDAMENTACION DE LA EXTRADICION.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A. EDAD ANTIGUA:	1
a) Oriente	1
b) Grecia	4
c) Roma	5
B. EDAD MEDIA	5
C. EDAD MODERNA	10
II. CONCEPTO DE EXTRADICION	12
III. SU FUNDAMENTACION	17
a) Principio de Igualdad;	20
b) Principio de Especialidad;	21
c) Principio de la Doble Incriminación;	21
d) Principio de Conmutación;	22
e) Principio de Jurisdiccionalidad;	22
f) Principio de "Non Bis in Idem"	22
IV. ¿HAY O NO OBLIGACION DE EXTRADICION PARA CUALQUIERA DE LOS ESTADOS?	22
V. EXTENSION DE LA EXTRADICION	25

CAPITULO SEGUNDO.

Pág.

FORMAS, SISTEMAS, REQUISITOS Y PRINCIPIOS PARA QUE SE
LLEVE A EFECTO LA REALIZACION DE LA EXTRADICION.

I. FORMAS DE EXTRADICION	28
A. ACTIVA,	28
B. PASIVA,	28
C. VOLUNTARIA,	29
D. ESPONTANEA,	30
E. TEMPORAL,	30
F. DEFINITIVA,	30
G. DE TRANSITO Y,	30
H. REEXTRADICION	31
II. SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION	32
A. JUDICIAL,	32
B. ADMINISTRATIVO,	33
C. MIXTO	33
III. REQUISITOS COMUNES A LOS TRATADOS DE EXTRADICION ..	34
IV. PRINCIPIOS EN LOS QUE SE INSPIRAN LOS TRATADOS	35
A. EN CUANTO A LOS DELINCUENTES NACIONALES	35
B. EN CUANTO A LOS DELITOS	38
a) Comunes,	39
b) Políticos,	39
c) Sociales y,	42
d) Militares	44

CAPITULO TERCERO.

LA EXTRADICION EN MEXICO.

Pág.

I. ANTECEDENTES	48
II. CLASES DE EXTRADICION	51
A. INTERREGIONAL;	51
B. INTERNACIONAL	53
III. SUS FUENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA	53
IV. EXCEPCIONES PARA LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO	60
V. SU FUNDAMENTACION EN NUESTRA LEGISLACION	62
VI. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEYES DE EXTRADICION DE 1897 Y 1975	63

CAPITULO CUARTO.

RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICION -
DE MEXICO CON OTROS ESTADOS.

I. TRATADOS BILATERALES CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS ESTADOS EN MATERIA DE EXTRADICION:	110
A. CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,	111
B. CON ESPAÑA,	113
C. CON BELGICA,	114
D. CON INGLATERRA E IRLANDA,	114

	Pág.
E. CON ITALIA	114
F. CON GUATEMALA,	114
G. CON PASISES BAJOS,	115
H. CON REPUBLICA DEL SALVADOR,	115
I. CON CUBA,	116
J. CON COLOMBIA,	116
K. CON PANAMA,	116
L. CON BRASIL	117
II. TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICION ..	118
III. TRATADOS BILATERALES MAS RECIENTES FIRMADOS POR ME- XICO EN MATERIA DE EXTRADICION	120
A. CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	121
B. CON EL REINO DE ESPAÑA	136
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFIA CITADA	155
LEGISLACION	159
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	160

I N T R O D U C C I O N .

El desarrollo del presente trabajo surgió de las interrogantes: ¿Qué es la extradición?, ¿Cuáles son sus orígenes?, ¿Cuáles son sus fundamentos?, ¿Cuáles son sus formas, sistemas y requisitos para que se lleve a cabo?, y sobre todo la parte que a nuestro modo de ver es la más importante de este estudio que en sí, es la razón de esta Tesis. Aquí se estudia a la extradición de una manera particular pues nos referimos a un Estado determinado que es México, y nuestras interrogantes son: ¿Cuándo surgió en el Derecho Mexicano?, ¿Cuáles son sus fuentes dentro de nuestro Derecho?, ¿Cuál es su fundamentación dentro de la Legislación Mexicana?, ¿Con que Estados México mantiene celebrados tratados de extradición?, ¿Cuáles son los Tratados Multilaterales en materia de extradición en los que México es partícipe?, ¿Cuáles son los Tratados más recientes celebrados por México y con que Estados?. Todas y cada una de estas interrogantes se contestan en el transcurso de la elaboración del trabajo en sí.

La finalidad de este estudio no estriba en la abundancia de conocimientos jurídicos, sobre extradición por útiles que estos sean en el presente. Lo que se pretende en esta investigación es obtener un conocimiento más amplio y concreto sobre esta institución y principalmente dejar bien establecido cual es el papel que México juega frente a la extradición con relación a otros Estados

En alguna parte de este estudio se van a ver diversos criterios, opuestos algunas veces pues cada autor defiende su posición

El objetivo más importante del estudio de la extradición es presentar una visión más amplia de como se ha ido desarrollando ésta, desde sus orígenes hasta la actualidad en cuanto al fenómeno

no de institución animada por ideales de justicia para una mejor convivencia en sociedad y sobre todo el estudio de la extradición en México.

A esta visión de conjunto de lo que es la extradición dedicamos el primer capítulo de tesis y a sus antecedentes históricos - pues diremos que la extradición es la entrega formal de un delincuente o presunto responsable (que cometió uno o varios delitos y que con objeto de evadir la acción de la justicia se refugia en otro territorio), que hace un Estado a otro bajo la previa petición para que se le juzgue o para que cumpla una pena o medida de seguridad. Tuvo sus orígenes desde tiempos muy remotos es decir - desde la edad antigua pues se le conoció según casos ocurridos en los pueblos de: Oriente, Grecia y Roma. Su objetivo no ha sido -- siempre el mismo, en un principio se dió como instrumento de protección al sistema de gobierno que imperaba en ese tiempo mientras que en la actualidad se ha puesto al servicio del hombre y de la seguridad social. Primeramente se creó esta institución para la entrega de delincuentes políticos que posteriormente se convertirían en un principio de excepción ya que solamente impera hoy para la delincuencia del orden común.

Una vez en posesión de una visión amplia de su concepto y origen es necesario estudiar los métodos propios de esta institución como son sus formas, sistemas, requisitos y principios para que se lleve a efecto su realización.

La razón de su existencia estriba en la necesidad de evitar -- que no se lleve a cabo el cumplimiento de la justicia por el simple hecho de trasponer el lugar del crimen.

Su fundamento esta en la función social que desempeña, que es el de evitar que la acción de la justicia quede impune.

Es un problema universal, pues a todos los Estados afecta, por lo que tienen que luchar conjuntamente para evitar la acción de la justicia.

Como parte tercera en que se divide nuestro estudio se tiene como particularidad de: ¿Cómo se desarrolló esta institución? dentro de un país determinado como es México, y cual es su posición actual en relación a la extradición. Sus antecedentes históricos dentro de este país son realmente modernos pues son del México Independiente. Se reglamentó por vez primera con carácter interno en el acta constitutiva de 1828, posteriormente se extendió al campo internacional en la Constitución de 1857. Viendo la necesidad de una ley que rigiera a la extradición don Ignacio Mariscal, presentó un proyecto en 1896 que fue aprobado y entro en vigor el 19 de mayo de 1897 que es la que rigió hasta 1975 que fue derogada por la ley de este mismo año.

Desde 1850 ya se habían celebrado dos tratados en la materia cuestión de nuestro estudio, uno con Guatemala y el otro con Estados Unidos de Norteamérica pero ni uno ni otro llegaron a ser ratificados por razones que se desconocen según consta en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que se considera como primer tratado celebrado en esta materia por nuestro país, el que se llevó a cabo con los Estados Unidos de Norteamérica el 11 de Diciembre de 1861 con todas las formalidades legales. Este es el punto de partida para que se sucedieran varios tratados bilaterales que México ha celebrado con otros Estados, como son los que mencionaremos en la parte primera del capítulo cuarto y de los Tratados Multilaterales en los que nuestro país ha sido partícipe. De aquí es de donde nos damos cuenta que la Legislación Mexicana así como todas nuestras insti-

tuciones jurídicas no definen a la extradición pero todas se acomodan directamente a ellas. México respeta y cumple todos los principios de la extradición dentro de su procedimiento (de los cuales se hablará en el desarrollo de este punto).

El cuarto y último capítulo versa sobre: Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición de México y otros Estados. Se habla en relación a los Tratados Bilaterales que tiene celebrados con otros Estados, y sobre los tratados multilaterales en los que ha sido partícipe. De los que se habla en la parte final de nuestro estudio. De donde se desprende que México esta conciente de este grave problema por lo que su posición al respecto es positiva y se encuentra dentro de la cooperación para una mayor asistencia en esta materia. Por lo que está desarrollada toda nuestra legislación en un campo muy amplio puesto que deja libre el camino para que se lleve a cabo la extradición sin que medie para ello tratado alguno pero eso si bajo el absoluto principio de la reciprocidad y en este caso se regularía el caso por lo estipulado en la ley de Extradición Internacional de 1975.

Por último aclaramos que las citas textuales de nuestro trabajo no tan solo apoyan nuestra exposición en la autoridad de quienes citamos, sino que principalmente pretendemos indicar al lector donde puede completar su conocimiento. Este es también el fin de la bibliografía consultada que se encuentra in fine de nuestro trabajo. Las obras allí citadas no forzosamente abundan en ideas expuestas por nosotros, pero en todo caso permiten al lector un estudio más profundo de la materia de nuestra tesis.

CAPITULO PRIMERO.

ORIGENES, CONCEPTO Y FUNDAMENTACION DE LA EXTRADICION.

SUMARIO: I. ANTECEDENTES HISTORICOS. A. EDAD ANTIGUA: a) Oriente; b) Grecia y c) Roma. B. EDAD MEDIA. C. EDAD MODERNA.- II. CONCEPTO DE EXTRADICION.- III. SU FUNDAMENTACION. A. PRINCIPIOS QUE LA FUNDAMENTAN: a) Principio de Legalidad; b) -- Principio de Especialidad; c) Principio de la Doble Incriminación; d) Principio de Comutación; e) Principio de Jurisdiccionalidad; y f) Principio de "Non Bis in Idem".- IV. ¿HAY O NO OBLIGACION DE EXTRADICION PARA CUALQUIERA DE LOS ESTADOS?.- V. EXTENSION DE LA OBLIGACION.

CAPITULO PRIMERO.

ORIGENES, CONCEPTO Y FUNDAMENTACION DE LA EXTRADICION.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

En relación a la extradición, antes de remitirnos a sus antecedentes históricos diremos que es la entrega formal de un delincuente o de un presunto responsable (que se encuentra refugiado en otro territorio ajeno al, en que cometió un delito), al Estado que lo reclama ya sea para juzgarlo para que cumpla la sanción que se le ha impuesto. En la actualidad se le concibe a esta institución como un acto de cooperación internacional, mediante el cual se trata de evitar la acción de la justicia al quedar libre del castigo a que se ha hecho acreedor un delincuente, por el simple hecho de trasponer su lugar de origen al refugiarse en otro Estado. Al haber dado una breve noción de lo que es la extradición nos remitiremos a sus orígenes para darnos cuenta de como ha ido evolucionando hasta llegar a la concepción de hoy en día, que se ha hecho una gran necesidad su existencia para la mejor convivencia dentro de una sociedad.

A. EDAD ANTIGUA.- En este lapso de tiempo varios estudiosos del Derecho han encontrado vestigios de que la extradición se practicó de una manera informe y vaga en los pueblos de:

a) Oriente.- En algunos pueblos de Oriente se han encontrado algunos vestigios que se han tomado como sus antecedentes históricos. Esto es lo que nos dicen: Luque Angel, Eduardo (1), González

(1) El Derecho de Asilo. Tesis Doctoral Laureada por la Pontificia Universidad Católica Javeriana I. 1959. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. p. 42.

Bustamante, Juan José (2), el internacionalista Alberto Lazcano, Carlos (3) y otros, que la extradición tuvo su origen desde remotos tiempos, en el antiguo testamento y en algunos pasajes bíblicos. Son algunos antecedentes de ella los que mencionan algunos autores como: González Bustamante, que nos refiere el caso "...Se dice que las tribus de Israel obligaron a las de Benjamín a que les entregaran a unos criminales que después de haber delinquido se refugiaron en Gibeá ..." (4). Este caso se complementa con lo que dice Parra Márquez, en su obra sobre extradición; "... como - la tribu de Benjamín se negó a la entrega y castigo de los responsables, las otras tribus de Israel se impusieron violentamente sobre aquella hasta exterminarla ..." (5). Este mismo autor nos relata los siguientes casos que se dieron en esta época y ellos son "... Los Lacedonios declararon la guerra a los mecenianos porque éstos se negaron a entregarles a un asesino. En Asiria durante el reinado de Assurbanipal, más de sesenta familias se refugiaron -- allí. Por medio de sus dos más altos dignatarios, Teumarí rey de - Elan, solicitó la entrega, a lo cual se negó Assurbanipal tampoco obtuvo la entrega de su enemigo Nabubelzikri, refugiado en Elan bajo el reinado de Umnanaldash ..." (6).

V. O. Potemkin y otros autores nos hablan, en su obra de Historia de la Diplomacia, de el tratado que se celebró entre el Faraón Ramsés II y el rey de los hititas Hattushil III en 1296 a.n.e., que

(2) Principios de Derecho Procesal Mexicano. Quinta edición. Editorial Jus. 1971. p. 253.

(3) Derecho Internacional Privado. (La Plata). Editora Platense - 1965. (Serie de Tratados Jurídicos, I). p. 901.

(4) Loc. cit.

(5) La Extradición. Con un estudio sobre la Legislación Venezolana al respecto. Editorial Guarani. México 1960. p. 14.

(6) *Ibidem*.

fué producto de las encarnizadas guerras que existieron en los siglos XIII y XIV a. n. e., que dejaron debilitados a ambos adversarios. Lo que trajo como consecuencia que se vieran obligados a tomar una serie de concesiones mutuas hasta llegar a un acuerdo amistoso. Hattushil envió a Ramsés el proyecto del tratado escrito en una placa de plata, Ramsés aceptó las condiciones de paz que que el rey hitita le proponía y en señal de consentimiento mandando a Hattushil otra placa de plata en el que figuraba el texto del tratado. Ambos ejemplares hallábanse refrendados con los sellos y firmas correspondientes. Este documento consta de tres partes que son: 1o. Preámbulo; 2o. Articulado del Convenio y 3o. Invocación final a los dioses, juramento de fidelidad a los compromisos adquiridos y maldiciones a quienes los incumplan.

Este tratado es importante para nosotros ya que contiene plasmado un artículo sobre extradición en donde se establece la entrega mutua de trófugos políticos, lo mismo si son nobles que si pertenecen al pueblo. Pues está establecido de la siguiente forma: "... Si uno, dos, tres o más hombres escapan de la tierra de Egipto a la tierra de los hititas, deberán ser devueltos a la tierra de Ramsés. Tanto ellos mismos como sus bienes, esposas, hijos y esclavos sanos y salvos en su totalidad. No los ejecutará, ni causará lesiones en sus ojos, boca y piernas ..." (7).

Otros autores como Carrancá y Trujillo, Raúl (8) y Luque Angel (9), otros citan este mismo tratado como uno de los de mayor importan-

(7) Historia de la Diplomacia. Tomo I. De la antigüedad a la guerra Franco-Prusiana. Editorial Grijalvo, S. A. México, D. F. 1966 pp. 10 y 11.

(8) Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo I. Décima edición Editorial Porrúa, S. A. México 1, D. F. 1976. p. 191.

(9) Loc. cit.

tancia que se celebraron en la época antigua y nos dicen que consideran a este tratado internacional como el más antiguo en orden cronológico. Es el primer tratado de Buena Paz y Hermandad de que se tiene noticia y que dentro de él esta contenido la entrega mutua de trófugos políticos. Difieren en el año de celebración -- pues afirman que se celebró en 1280 A.C. y los autores anteriores dicen que fué en 1296 A.C., nosotros consideramos que se trata -- del mismo tratado y que la diferencia estriba de la fuente de información en la que se basaron, ya que se conservan tres inscripciones distintas del tratado: dos egipcias, en Karnak y Ramseum, y una hitita, descubierta en Bogas-Koi.

Luque Angel nos aclara en su tesis de Derecho de Asilo, como se concebía a la extradición en ese tiempo diciéndonos que: -----
 "...La extradición se encontraba en aquella época sujeta a un régimen distinto del aceptado en el Derecho Moderno, pues se establecía que los fugitivos se entregarían al Estado requirente, pero con la absoluta garantía de ser perdonados, si llegasen a ser culpables; es decir, no se podrá castigar al delincuente conforme a las leyes de su propio país. Los atentados contra el monarca en su persona o en contra de la seguridad del Estado, lo mismo que los crímenes de alta traición, eran sancionados entonces con gran severidad por las leyes de los regímenes absolutistas; por dichos delitos se sancionaba tanto al reo, como a sus familiares con la pena capital, mutilación y confiscación de sus bienes, según fuese el caso. Para tales delincuentes es el régimen de extradición, se hallaba, con amplio criterio jurídico, mitigado en la estipulación egipcio-hitita ..." (10).

b) Grecia.- Se han encontrado vestigios de esta institución co

(10) Loc. cit.

mo son los casos que a continuación veremos. Parra Márquez nos relata en su obra sobre extradición el caso en que: "... Los Aqueos amenazaron a Esparta con romper la liga que los unía sino eran entregados varios hombres acusados de haber atacado una de sus ciudades. Los Atenenses declararon publicamente estar dispuestos a no dar asilo y a entregar a cualquiera que atentase contra la vida de Filipo de Macedonia ..." (11).

En lo concerniente Ricardo Abarca, nos dice que: "... En la antigüedad griega la extradición aparece reducida a casos particulares y tiene por objeto la entrega de criminales que han delinquido en contra del Estado, o de los enemigos personales de los gobernantes ..." (12).

En la obra de Derecho Penal de Cuello Calón, Eugenio se cita a Bonnedieu, que nos reafirma lo anterior diciendonos que: "... En Grecia, aún cuando el asilo religioso fuese un obstáculo a la extradición, se concedió esta para los criminales de los delitos -- más graves ..." (13).

c) Roma.- En los pueblos romanos se dieron varios hechos que se han tomado como antecedentes de la materia en estudio, siendo algunos ejemplos de ella: el caso que nos relata González Bustamante, en su obra de Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano sobre la solicitud: "... presentada por los Galos en contra de los Fabios que los habían atacado, así como la propuesta de Catón el censor ante el Senado romano para que César fuese entrega-

(11) Ob. cit. p. 14.

(12) El Derecho Penal en México. Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, D. F. 1946. p. 57.

(17) Derecho Penal. Tomo I. (Parte General). Novena edición. Editorial Nacional. México, D. F. 1951. p. 224.

do a los germanos por haberles hecho una guerra injusta" (16). En relación a esto Parra Márquez, nos menciona otro hecho sobre esta institución que es materia de nuestro estudio que expresa: "... Re cuérdese que los romanos pidieron la entrega de Aníbal a los cartagineses y éstos lograron que aquéllos les entregaran dos romanos en el año 188, en cumplimiento de la ley XVII, libro 10., título 70., del Digesto, que preceptuaba que el individuo que ofendiera a un Embajador sería puesto a disposición del Estado ofendido ..." (15).

En lo tocante a la existencia de la extradición en Roma es producto de diferentes opiniones: La Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que: "... No fue Roma con su organización imperial campo propicio para su desarrollo. La extradición en esa época era más el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos. Ferrini, afirma que Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera a la condición de la ciudadanía romana del culpable ..." (16). Parra Márquez nos cita los criterios de Dalloz, quién afirma que: "... si los romanos practicaban la extradición, era sólo para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre pueblos amigos y sujeta naturalmente, a determinadas reglas. El culpable era conducido ante el Tribunal de Recuperadores al cual tocaba decidir si procedía o no la entrega. En cuanto a los delitos de Derecho Privado, enseña Fiore, que conforme a la opinión de infinidad de ---

(14) Loc. cit. p. 253.

(15) Ob. cit. p. 14.

(16) Tomo XI. Esta-Fami. Editorial Bibliográfica Omeba Ancalo S. A. Buenos Aires 1974. p. 684.

autores, la extradición no estuvo jamás en uso entre los romanos, El inculgado era conducido siempre a su *forum criminis*, o sea al lugar donde había cometido el delito, y ello como medida de policía interior, aplicable entre provincias integrantes del imperio. Este mismo autor agrega que el derecho de extradición pudo nacer es decir, comenzar a delineararse en forma más precisa a la caída de la hegemonía romana ..." (17). Al respecto nos dice Jiménez de Asúa, que: "... con mucha razón han hecho notar Villefort y Fiore (Tratado, pág. 21), que los hechos mencionados: 'no tienen analogía alguna con la extradición. Los ejemplos consignados deben considerarse como una satisfacción pedida y acordada en ruptura del Derecho Internacional. En efecto no consta que se tratase de reos de Derecho Común reclamados por el Estado en cuyo territorio había cometido el delito, sino de personas que al violar la santidad del templo, habían ultrajado a la nación que los reclamaba. Desde luego la exigencia iba acompañada de amenaza de guerra para el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable, se hacía cómplice del autor del ultraje, protegiéndole..." (18).

Villalobos, opina en su obra de Derecho Penal, acerca de lo anterior que: "... no fue conocida la extradición en los tiempos antiguos en que cada nacionalidad o cada grupo constituía un círculo cerrado y los de afuera eran *a priori* los bárbaros. Las noticias que se tienen de arreglos hechos en Grecia y Roma, o esporádicamente durante la edad media. (Tratado en Inglaterra y Escocia en el siglo XII, y entre Eduardo Segundo y Felipe el Hermoso en el siglo XIV), se refieren sólo a la entrega de enemigos políti-

(17) Ob. cit. pp. 14 - 15.

(18) Tratado de Derecho Penal. T. II. (Filosofía y Ley Penal). 3a edición actualizada. Ed. Lozada, S. A. Buenos Aires, 1964. p. 892

cos ..." (19).

Como nos podemos dar cuenta hay controversia sobre si o no hubo vestigios de la extradición desde tiempos muy remotos. Los autores que aceptan que si los hubo se fundan en los casos de que se tiene noticia que se dieron en los pueblos de Oriente, Grecia, y Roma que se han tomado como sus antecedentes históricos. Los que no aceptan y niegan esto, como Villalobos, se fundamentan en el poco interés y menosprecio que se tenía por el refugiado y hasta por su propio nacional, lo que dió como origen a que no existiesen las relaciones internacionales entre aquellos pueblos, pues vivían aisladamente y siempre se vieron con desconfianza ya que imperaba la ley del más fuerte.

Aceptamos que los hechos ocurridos en la época antigua, si se pueden tomar como sus antecedentes, siendo necesario aclarar que primeramente no se le conoció a esta institución con el nombre de extradición sino que se denominó con los nombres de: reclamaciones, requerimientos, peticiones, etc., como sabemos se dió en contra de los delinquentes políticos que habían atentado en contra de su sistema de gobierno o de sus gobernantes, ya que su fin fué salvaguardar la vida de su sistema de gobierno o de sus gobernantes. Con la repetitividad de estos convenios o tratados en materia de extradición, con el transcurso del tiempo y la evolución del pensamiento se ha ido modificando esta institución hasta que actualmente se le concibe como un acto de cooperación internacional, que tiene como función primordial evitar que no se lleve a cabo el cumplimiento de la justicia sobre el delincuente que ha roto el equilibrio social de su Estado y que trata de refugiarse

(19) Derecho Penal. (Parte General). Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. p. 162.

en otro, para así librarse de la justicia. Por lo cual estamos de acuerdo con la opinión de Beccaria, pues dice que la seguridad social estriva en no encontrar ningún lugar en la tierra donde el crimen pueda permanecer impune y que esto sería el medio más eficaz de prevenirlo. Si esto se llevara realmente a cabo y todos los Estados lucharan de forma conjunta entregando lo más pronto que se pueda a los delincuentes al Estado donde cometieron el delito, o delitos de que se les acusa no había evasión de la acción de la justicia y ésta realmente se llevaría a efecto.

B. EDAD MEDIA.- En este período es en donde se han celebrado más convenios y tratados sobre la institución en estudio que algunos autores han tomado como sus orígenes, pues dicen que es hasta esta época cuando se dieron.

Autores como González Bustamante, y otros nos dicen que entre los primeros tratados de extradición de que se tiene noticia es el celebrado en el año "... de 1174, entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en que se estipuló, la obligación recíproca a ambos soberanos para entregarse a los individuos culpables de felonía que se hubiesen refugiado en país distinto de su origen, ..." (20).

Parra Márquez, nos cita en su obra de Extradición, otros tratados como son: "... los celebrados entre los municipios italianos, como Florencia y Pistoya; Siena y Florencia en 30 de Junio de --- 1250, con el principal propósito de imponer a sus ciudadanos la obligación de expulsar a los malhechores ..." (21).

Varios autores consideran a la Edad Media como la etapa de la iniciación de los tratados sobre extradición. En relación a esto,

(20) Ob. cit. p. 253.

(21) Ob. cit. p. 15.

Justo Sierra nos dice que: "... Los primeros tratados aparecen -- hasta el siglo XVIII ..." (22).

Otro tratado de que se tiene noticia es el que nos cita González Bustamante en su obra de Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano: "...; en 1376 el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, convinieron en impedir que los individuos acusados de delitos del orden común, fuesen desde Francia a refugiarse en el -- del finado o en Saboya ..." (23). La Enciclopedia Jurídica Omeba complementa este tratado diciéndonos que fué: "... destinado a la represión de la delincuencia, constituye un hecho aislado, es revelador en grado sumo de las condiciones políticas y sociales que lo posibilitan ..." (24). Y en esta misma obra nos continua diciendo que: "... Los pueblos Germanicos no la conocieron como institución y aún en la República cristiana de la Alta Edad Media. -- La dependencia nominal de la autoridad imperial o papal impedía -- su desarrollo. Jiménez de Asúa y Quintana Ripollés citan casos ocurridos pero destacan que no es permitido valorarlos como instituciones extradicionales ..." (25).

Estamos de acuerdo con los autores que nos dicen que es en esta etapa en la cual aumentan los convenios y tratados de extradición, lo que da como resultado a que esta institución se perfeccione pues ya se menciona un tratado de extradición en materia de delitos del orden común.

C. EDAD MODERNA.-- En esta época es en donde se empiezan a multiplicar los tratados y convenios de extradición.

(22) Tratado de Derecho Internacional Público. México, 1959. p. - 244.

(23) Loc. cit.

(24) Ob. cit. p. 684.

(25) Ibídem.

A finales del siglo XV y hasta la mitad del siglo XVII, se dieron los tratados que son dignos de mencionarse según nos dice Cuello Calón, "... el celebrado entre Francia y Suiza (1777), entre Francia y España (1765), etc. ..." (26).

En esta época predominó el absolutismo como sistema de gobierno, ya que los gobernantes tenían soberanía ilimitada dentro de su Estado, pues vivía en completo aislamiento. Asimismo se dieron reclamaciones de delincuentes políticos a quienes se les consideraba como los más peligrosos, a las que se llamó como extradición, para disfrutar los fines oportunistas de los gobiernos.

Villalobos nos dice que es: "... a partir del siglo XVII, cuando se comenzaron a celebrar y a multiplicar los tratados para la extradición de los delincuentes comunes, hasta llegar a constituirse una costumbre internacional que puede practicarse ya en ausencia de todo convenio previo y especial ..." (27).

Es hasta el año de 1791, cuando por primera vez fué usada la palabra extradición en el Decreto de la Convención Francesa para la remisión de criminales de otros países, bajo el previo requerimiento de ellos.

La Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice: "... Durante la Primera parte del siglo XVIII, el delito común se encontraba aún en la infraestructura del Derecho de Gentes ya que se protegía al delincuente por su nacionalidad, es a mediados de este siglo cuando se lleva a cabo el convenio del 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia que se ha tomado como un paso decisivo en la materia ya que se perseguía la delincuencia común en sus formas graves, aun entonces sin excluir a la delin-

(26) Ob. cit. p. 225.

(27) Ob. cit. p. 162.

cuencia política, que era la única extraditable ..." (28).

En este período como nos damos cuenta por lo que nos dice anteriormente la Enciclopedia Jurídica Omeba, que predominaba el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio puesto que se encontraba todo el Derecho organizado a su defensa lo que daba como consecuencia que para los tratados de tipo militar fuera un arma para evitar deserciones e impedir rebeldías.

En este mismo lapso es cuando estudiosos del Derecho empiezan a preocuparse por definir a la materia objeto de nuestro estudio y es así como surgen infinidad de conceptos al respecto, de los que mencionaremos algunos a continuación.

II. CONCEPTO DE EXTRADICION.

Analizando la palabra Extradición nos damos cuenta que esta -- formada del prefijo "EX", que significa fuera de, así como del vo cablo "TRADICION", que en el lenguaje significa entrega. Por lo -- cuál es la entrega de afuera o mejor dicho es la entrega de al--- quien que es ajeno a determinado Estado y a la vez es solicitado por el Estado en donde cometió uno o varios delitos. Como ya lo -- expresamos anteriormente la palabra extradición fué utilizada por primera vez en 1791, en el Decreto de la Convención Francesa, para la entrega de criminales de otros países bajo el previo requerimiento de ellos.

González Bustamante, nos dice en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano que: "La palabra extradición proviene del latín "extraditio", "traditio ex" que significa remesa de soberano a soberano, que comprende en cierto sentido la potestad extraterritorial ..." (29).

(28) Ob. cit. p. 685.

(29) Ob. cit. p. 253.

Porte Petit, nos manifiesta que: "La Extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o -sentenciado, que se encuentra en territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta" (30).

Carrancá y Trujillo, expresa que la Extradición: "..., significa el reconocimiento que un Estado hace en favor de otro, de la -competencia para castigar; así como la obligación de prestarle asistencia a fin de que ejercite su derecho soberano, por lo que -el sólo tiene un derecho supletorio" (31).

"La Extradición es el acto por el cuál un gobierno entrega a -un individuo acusado de un crimen o delito cometido fuera de su -territorio, a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo o castigarlo" (Calvo, Derecho Internacional) (32).

"La Extradición es el acto en virtud del cuál un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra él proferida" (33).

Justo Sierra, señala en lo referente que: "... es el acto de -entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio. ..." (34).

Cuello Calón, la define así: "Extradición es el acto por el --

(30) Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. p. 171.

(31) Ob. cit. p. 191.

(32) Autor citado por Abarca, Ricardo. p. 57.

(33) Reyes E., Alfonso. Derecho Penal. (Parte General). Sexta edición 1979. Editorial Universidad Externado de Colombia. p. 105.

(34) Ob. cit. p. 243.

cuál un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito - para que sea juzgado, y si ya fue condenado para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta" (35).

Andre Mercier, en sus Lecciones sobre el mismo tema dice que: "La Extradición es el acto por el que un Estado entrega un individuo que está en su territorio a otro Estado, para fines penales. Llama Estado requirente el que a razón de una infracción, objetivo de proceso o condenación por sus autoridades depresivas, pide la entrega a otro Estado, que se llama reclamado y se encuentra en el territorio" (36).

Garraud, dice: "La Extradición es el acto por el cuál, un Estado en cuyo territorio se ha refugiado un reo de otro país, lo entrega a la jurisdicción competente para juzgarlo y castigarlo. Se llama Estado requirente al que demanda la entrega, y el Estado de refugio (o requerido), al que se solicita la extradición" (37).

Maggiore, expresa que: "La Extradición es un acto de colaboración punitiva internacional, para que un reo, refugiado en el extranjero sea entregado al Estado en que se cometió el delito, y - sufra las penas merecidas" (38).

Pavón Vasconcelos, manifiesta: "Llamase Extradición al acto de cooperación internacional mediante el cuál un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometi

(35) Ob. cit. p. 224.

(36) Autor citado por Arce Alberto. p. 263.

(37) Tratado de Derecho Penal. Delito, Delincuente y Pena. (Traducción AJC). México, 1934. p. 98.

(38) Derecho Penal. Prefacio por el Dr. Sebastian Soler. Volumen I. (El Derecho, El Delito). Editorial Temis. Bogotá 1954, p. 106.

do, o bien para que compurgue la pena impuesta" (39).

Von Liszt, nos habla en los siguientes términos sobre esta institución: "La Extradición de delincuentes fugitivos como un acto de cooperación judicial internacional, del Estado donde el delincuente se refugia, siempre que se base en tratados especiales de extradición o en otros acuerdos" (40).

El Doctor en Derecho Arilla Bas, nos indica en relación a la materia producto de nuestro estudio que: "... es el acto por el cual un Estado hace entrega de una persona, domiciliada o de tránsito en su territorio, a otro que, teniendo jurisdicción para juzgarla, la reclama para someterla a proceso o ejecutar en ella una pena" (41).

Del análisis de estos conceptos se desprenden cuatro requisitos fundamentales para que se lleve a cabo esta institución y ellos son los siguientes:

1o.-Que haya previo requerimiento del delincuente o presunto responsable.

2o.-Que el delincuente o presunto responsable se encuentra en el Estado requerido.

3o.-El objeto es para juzgarlo o sancionarlo por haber roto el equilibrio social por la comisión de uno o varios delitos en su lugar de origen o del Estado que lo reclama.

4o.-Para que cumpla una sanción o medida de seguridad a la que

(39) Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. p. 106.

(40) Tratado de Derecho Penal. Obra revisada por el Dr. Max Fleischmann versión de la Doceava edición alemana por el Dr. Domingo Miral Barcelona. Gustavo. Gabi, Editor MCMXXIX. p. 319.

(41) Fernando. El Procedimiento Penal en México, Séptima edición. Editores Mexicanos Unidos, S. A. México I. D. F., 1978. p. 229.

se haya hecho acreedor por haber cometido uno o varios delitos.

Los requisitos anteriormente mencionados son los más elementales que se desprenden de la generalidad de los conceptos y absolutamente necesarios para que se lleve a cabo la extradición. Pues si llegase a faltar alguno de estos requisitos ya no se trataría de esta institución materia de nuestro estudio. Es necesario aclarar que hay conceptos en los cuales se ha omitido hablar de presuntos responsables, ya que sólo se hace mención a los individuos que son culpables, lo que se prestaba a malas interpretaciones, dando lugar a que se hagan excepciones de ellos, por fortuna hay autores que han suplido esta omisión ya que en sus conceptos los incluyen quitando así las malas interpretaciones y las exclusiones. Hay algunos autores que agregan en sus conceptos que es necesario que existan tratados o acuerdos al respecto. A lo cuál no estamos de acuerdo, puesto que se trata de un problema por el que todos los países atraviesan, por lo que sería mejor que se concientizaran de que deben unir sus fuerzas para luchar por evitar que se evada la acción de la justicia por medio de las relaciones de coordinación y poniéndose de acuerdo para la elaboración de una ley universal al respecto, a la cuál todos los Estados se obligaron así mismos a cumplir para que no existiera ningún lugar en la tierra en la cuál el delito pueda permanecer impune.

La Legislación Mexicana así como todas nuestras instituciones jurídicas no define a la extradición, pero todas sus disposiciones se acomodan directamente a cualquiera de ellas, ya que nuestro país está convencido del problema que implica la necesidad de evitar que quede impune la acción de la justicia, por el hecho de trasponer el lugar donde se cometió el delito, pues ha dejado implícito en nuestra máxima ley que se tiene la obligación de entre

gar sin demora a los criminales de otro Estado o a las autoridades que los reclamen.

III. SU FUNDAMENTACION.

Respecto a la fundamentación del Derecho de Extradición se abren opiniones contrarias que son:

Jiménez de Asúa nos habla en su Tratado de Derecho Penal, ---- "... de una primera que niega el Derecho de Extradición y que es defendida por varios autores, entre ellos estan Pinheiro, Ferreira, Sapey, Le Clerq, Kluit, Schmalz, Guyet y otros, que sostienen que ningún pueblo tiene el derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a un territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles de que se hayan beneficiados los nacionales, y que por la remisión del extranjero a los tribunales de su propio país constituiría un atentado al derecho de habitar donde quiera que le agrade, siempre que no se produzca perturbación alguna en los derechos de otro. También afirman que cuando el fugitivo no viole las leyes del país donde se acoge, entregarle es un atentado a la libertad personal ..." (42).

Una segunda corriente es la que justifica el derecho de extradición en diferentes argumentos como son los de utilidad, en nombre de la justicia para evitar su impunidad, en la defensa social contra la delincuencia, en la elaboración de una ley universal, ya que debería ser un deber recíproco a la generalidad de los Estados pues se trata de un problema común a ellos. Admiten esta opinión varios autores como son Pufendorf, Trebutien, Bertauld, -- Foelix, Haus, Wharton; etc. (43).

(42) Ob. cit. 895.

(43) Ibidem p. 896.

A continuación mencionaremos algunos criterios de autores que fundamentan la razón de ser de la extradición, tomados de la Enciclopedia Jurídica Omeba y ellos son: "... El fundamento del instituto no puede ser otro que el de utilidad. La comunidad de naciones, y el Estado civilizado en particular tienen interés en que los delitos comunes no queden impunes. Manzini, transido de nacionalismo, ha dicho que el reconocimiento del deber recíproco de los Estados, no importa la disminución de su soberanía, por la misma razón que el deber recíproco; en ese interés recíproco de las naciones al unirse en una acción para reprimir y prevenir los delitos, finca Garraud; el fundamento de la extradición que para Florian es un acto de asistencia internacional, que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de la pena ..." (44).

Maggiore, Giuseppe nos cita en su Tratado de Derecho Penal, -- los criterios de Impalomeni y el de Florian, al respecto dice el primero: "... no se trata de un acto político, de una cortesía internacional (comitas gentium), sino un acto jurídico que se expresa por medio de un acto judicial, es decir, por el ejercicio de una jurisdicción penal subsidiaria del Estado donde se cometió el delito. Florian nos dice: "Acerca de la Naturaleza Jurídica de la extradición se discute que si se trata de un acto administrativo (que los Estados pueden realizar a voluntad) o de un acto jurisdiccional (al que no pueden negarse). La solución más correcta, de este problema es que nos hallamos ante un acto jurisdiccional, si, pero sin poder dar una respuesta cualquiera, sino tomando como base el Derecho Positivo ..." (45).

(44) Ob. cit. p. 696.

(45) Ob. cit. pp. 236-237.

Villalobos, fundamenta la razón de la existencia de la extradición diciendonos: "... que se ha vuelto un principio el que todo delincuente debe ser juzgado en el lugar en que cometió su delito, donde causó alarma y escándalo a la sociedad y donde, por tanto, ha de hacerse patente la represión; donde existen las pruebas de los hechos que han de juzgarse, donde pueden cumplirse los fines de intimidación y ejemplaridad de la pena donde el juicio puede corresponder exactamente a las advertencias procedentes de la respectiva ley penal, para satisfacer plenamente los principios - nullum crimen, nulla poena sine lege ..." (46).

Carrancá y Trujillo, nos manifiesta en relación a esta institución que: "... Se ha fundado la extradición en la utilidad derivada de todo delincuente debe corresponder una pena. Su fundamento verdadero se encuentra en la defensa social, que se refiere a toda sociedad humana, no sólo a una local ..." (47).

Núñez, Ricardo C., nos dice que: "... la extradición se funda en la preservación de las soberanías en juego y en el auxilio internacional a este efecto" (48).

Beccaria, es uno de los defensores de la extradición pues dice en relación a ella que: "... La seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el crimen pueda permanecer impune sería el medio más eficaz para prevenirlo..."(49).

Consideramos que la verdadera razón de la existencia de la extradición se funda en la necesidad de que todos los países se ---

(46) Ob. cit. p. 161.

(47) Ob. cit. p. 192.

(48) Manual de Derecho Penal Argentino. T. I. Parte General. Ed. Bibliográfica Argentina. 3a. ed. Buenos Aires 1977. p. 105.

(49) Autor citado por Carlos Pérez, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. I. Editorial Temis. Bogotá 1967. p. 400.

auxilien y luchan conjuntamente para la aplicación de la justicia, y no permitir que los delincuentes la evadan por el simple hecho de trasponer el territorio donde cometieron uno o varios delitos.

A. PRINCIPIOS QUE LA FUNDAMENTAN.- La extradición, al igual que todas las demás instituciones jurídicas está regida por principios que forman la base de su existencia. Esta base no del todo firme por la constante evolución del pensamiento jurídico y por la diversidad de legislaciones de los Estados, lo que debilita la aceptación sin una debida forma de entrega de delincuentes, lo que ha obligado a los Estados a celebrar tratados o acuerdos al respecto. Por lo que ha originado que varios autores señalen los principios que fundamentan a la extradición.

Los denominados principios de la extradición se formulan con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de la persona reclamada frente a una entrega arbitraria o a un enjuiciamiento abusivo, ellos son:

a) Principio de Legalidad.- El conjunto de delitos que se designan en los tratados desempeñan en materia de extradición una función similar a la que cumple la parte especial de los códigos, de tal manera que si no resultan impunes los hechos no descritos en ella, así también deberá negarse la extradición cuando el delito que motivó la demanda no figura en el tratado.

Por lo que respecta a los casos en que existe una legislación interna sobre extradición, esta no puede pedir ni conceder más que en los supuestos legalmente previstos y de acuerdo con el procedimiento establecido. Este principio es muy importante pues de él depende que se lleve a cabo la extradición o no pues se ha establecido en la mayoría de los tratados que los delitos de que se

acusa al inculpado deben de estar tipificados en ambas legislaciones para que proceda esta institución.

b) Principio de Especialidad.- Según este principio, el Estado requirente no puede extender el enjuiciamiento, ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someter a la persona entregada a la ejecución de una condena contraria a la que motivo la entrega.

c) Principio de la Doble Incriminación.- De acuerdo con este principio también llamado de identidad de la norma, se lleva a cabo cuando los hechos por los que se solicita la extradición han de ser también punibles según las leyes del Estado requerido. Se discute si esa punibilidad ha de entenderse en sentido abstracto (el hecho está considerado en general como delito por la ley), o concreto (el hecho está previsto como delictivo con carácter general en la ley y además resulta punible en el caso concreto por no concurrir ninguna causa de exclusión o extinción de la responsabilidad criminal). Al respecto el X Congreso Internacional de Derecho Penal que se celebró en 1954, en la Ciudad de Caracas estimó en sus conclusiones que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico del Estado requerido, se podrá considerar suficiente que el hecho sea punible en abstracto, reconociendo, no obstante, la posibilidad de rechazar la demanda de extradición en presencia de evidentes causas de justificación o de exclusión de la punibilidad. El mismo Congreso, después de asentar que: en General, se mantendrá el principio de la doble incriminación advierte que no obstante, el Estado requerido podrá prescindir de tal principio cuando lo exijan particulares circunstancias relevantes para el interés punitivo del Estado solicitante y el orden público del propio Estado requerido no se oponga a ello.

d) Principio de Conmutación.- Este principio se da cuando el delito que motiva la extradición tiene señalada en la legislación del Estado requirente la pena máxima o sea de muerte, la concesión de extradición se entiende condicionada a la conmutación de la pena o sea que se cambie la pena máxima por la máxima inferior como por ejemplo cuando la pena es de muerte se le debe cambiar por la de prisión.

e) Principio de Jurisdiccionalidad.- De acuerdo con este principio la persona reclamada deberá ser juzgada por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, y no por un tribunal de excepción.

f) Principio de "Non Bis in Idem".- Según este principio, internacionalmente reconocido, no puede ser entregada la persona que, por los mismos hechos que motivan la demanda de extradición, es o fué objeto de un procedimiento pendiente o definitivamente concluido en el Estado requerido. Con el fin de intensificar la eficacia de este principio se ha sugerido la conveniencia de prever como causa de denegación de la extradición la circunstancia de que, sobre los mismos hechos se haya pronunciado ya una resolución judicial definitiva en un tercer Estado. En virtud del mismo principio debe excluirse la extradición cuando la persona reclamada fué ya objeto, por los mismos hechos, en el Estado requirente de un procedimiento que concluyó por resolución firme con fuerza de cosa juzgada, a excepción de hacer posible la ejecución de la condena impuesta.

IV. ¿HAY O NO OBLIGACION DE EXTRADICION PARA CUALQUIERA DE LOS ESTADOS?

En la doctrina se ha planteado un debate sobre la obligación que tiene el Estado requerido de entregar un individuo que le so-

licita el Estado requirente. Sobre este particular Justo Sierra, se refiere a dos opiniones contrarias que son: "... una, que llevando al extremo el principio de la protección de la libertad humana y el Derecho de Asilo como una consecuencia de la Soberanía Territorial, considera que no existe norma alguna del Derecho Internacional que establezca la obligación del Estado, de entregar a los delincuentes que se hallan dentro de sus fronteras y otra, que prácticamente ha tomado un carácter universal que juzga dentro de las ideas de interdependencia y cooperación internacional y en pro de la ampliación universal de la justicia como indispensable para evitar la impunidad del crimen, la obligación internacional de la extradición ..." (50). La base de la primera opinión tiene como principio de protección a la libertad humana dando cabida al Derecho de Asilo y la segunda opinión defiende el principio de la justicia. A estas opiniones del maestro Justo Sierra, se agregan otras más. Una tercera postura es la expuesta por un deber impuesto a los Estados por el Derecho Natural ..." (51). Otros autores como Tens, Lyer, Alfredo Vedros, tienen una fisonomía distinta, ya que su punto de vista es positivista puesto que concluyen que el deber de extradición sólo puede fundamentarse -- en convenio expreso. González Bustamante nos menciona los siguientes criterios al respecto: Calvo, quien sostiene que: "... La extradición se funda unicamente en los tratados que los países han celebrado celebrado recíprocamente y que no puede ser exigida donde no existen porque si bien es cierto que en algunas ocasiones -- los gobiernos acceden a la solicitud de entrega de los criminales

(50) Ob. cit. p. 243.

(51) Autor citado por Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1953. p. 431.

esto no puede ser cuestión graciosa o un razgo de cortesía internacional. Al contrario de esta opinión debe ser obligatoria entre esos Estados independientemente de los tratados que celebren, por que tiene por objeto la defensa de los pueblos contra el crimen y la necesidad de conseguir que sea efectiva la aplicación de la ley penal; procurando que no se escapen a la acción de la justicia, aquellas personas que pretenden disfrutar de impunidad refugiándose en otro país, para impedir que se les imponga el castigo al que se han hecho acreedores" (52).

Nuestra opinión es de que si existe obligación de extradición por parte de cualquiera de los Estados, ya que se trata de un problema universal que a todos afecta y es lo que ha dado como resultado la necesidad de prevenir y reprimir la delincuencia. Es de donde ha surgido el principio de que todo delincuente debe ser juzgado en el lugar del crimen, por ser en donde se encuentran todas las pruebas de su delito. Esta obligación que tienen todos los Estados es la inherente a la razón de evitar la impunidad de la acción de la justicia, ya que como sabemos el objeto de la extradición es que se lleve a cabo el cumplimiento de la justicia y salvaguardar el equilibrio social. El que no se cumpliría sino se castiga al que se ha hecho acreedor a una sanción, por el simple hecho de trasponer el territorio donde infringió las leyes. Es por lo que ningún Estado debe hacerse cómplice del delincuente protegiéndole en su territorio, sino que debe entregarlo al requerimiento, en cuanto le sea posible. Ya que si así se hiciera y todos los Estados participaran conjuntamente en la lucha para que realmente se llevara a cabo la justicia habría menos delincuencia.

(52) Ob. cit. p. 255.

V. EXTENSION DE LA EXTRADICION.

Al respecto de este punto los autores no se han puesto de acuerdo en cual campo del Derecho se desarrolla la extensión de la extradición por lo que difieren en sus opiniones conforme a sus puntos de vista mencionan que se desarrolla en varias ramas del Derecho principalmente en el Derecho Internacional, al Derecho Penal y el Derecho Procesal.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional lo estudian entre otros en obras Generales Vico, Pérez Castro, Arce Alberto G., y otros autores que fundamentan que pertenece a este tipo de Derecho por la celebración de tratados o acuerdos internacionales para que se lleve a cabo esta institución, "... Dice el Instituto de Derecho Internacional conforme a la justicia y al interés de los Estados que tiende a prevenir y reprimir las infracciones a su ley penal ..." (53).

Díaz Cisneros esta de acuerdo con los autores que emiten el criterio de que la extradición: "... pertenece sin duda al Derecho Internacional Privado, o autónomo del Derecho. Pocos son los autores que la incorporan al Derecho Internacional Público..."

Hay autores que consideran que la extradición pertenece al Derecho Penal, ya que su razón de ser es para evitar la comisión de cualquier delito y que quede sin su justo castigo. Pues como sabemos el Derecho Penal tiene a su cargo la represión y persecución de las conductas delictivas así como a la aplicación de penas o medidas de seguridad.

Algunos autores estudian a la extradición desde el punto de --

(53) Mencionado por Alberto Lazcano, Carlos p. 701.

(54) Derecho Internacional Público. Segunda edición actualizada. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires 1966. p. 352.

vista del Derecho Procesal, entre ellos se encuentra Nuñez, Ricardo, que opina al respecto: "... Extradición no es una institución de Derecho de Fondo sino de Derecho Procesal. Su objeto es posibilitar mediante su entrega, el juicio y el castigo de las personas acusadas que se encuentran en un país distinto del que los acusa o ha condenado ..." (55).

Otro autor que está de acuerdo en esta clasificación es el Internacionalista Pessina, quien opina que se desarrolla en este campo del Derecho porque es: "... un auxilio que las naciones se prestan recíprocamente para que las decisiones judiciales no resulten inútiles al refugiarse un criminal en territorio que no es el llamado a castigarlo ..." (56).

Arilla Bas, opina al respecto que: "..., en la actualidad, se concibe como institución de Derecho Público interno, pues el Estado requerido decide de acuerdo con los tratados suscritos por él y sus leyes nacionales, respecto de la entrega solicitada por el país extranjero, el cual puede imponer, inclusive condiciones, -- como es el caso de México ..." (57).

En la Legislación Mexicana la extradición se desarrolla en tres campos del Derecho principalmente y ellos son: el Internacional, el Penal y el Procesal.

Se desarrolla en el campo internacional cuando se celebran tratados entre Estados que no tirnen nada que ver entre sí, que son completamente ajenos uno del otro. Su relación es de coordinación pues surge de convenios de reciprocidad.

(55) Ob. cit. Derecho Penal. p. 105.

(56) Autor citado por Carlos Pérez Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1967. p. 395.

(57) Ob. cit. p. 224.

Se dice que se desarrolla dentro del Derecho Penal porque este tiene a su cargo la prevención y represión de las conductas delictivas por medio de sanciones o de medidas de seguridad que se estipulan en un ordenamiento conocido como Código Penal que cada Estado tiene. La República Mexicana tiene el suyo que se aplicará a los delitos de la competencia de los tribunales Comunes y en toda la República para los delitos de competencia de los Tribunales Federales. La Extradición es el medio más eficaz para que se lleve a cabo la ley Penal.

El Derecho Procesal tiene una gran importancia dentro de la extradición por el procedimiento que se debe seguir para la entrega del o de los delincuentes motivo de la demanda.

CAPITULO SEGUNDO.

FORMAS, SISTEMAS, REQUISITOS Y PRINCIPIOS PARA QUE SE LLEVE
A EFECTO LA REALIZACION DE LA EXTRADICION.

SUMARIO: I. FORMAS DE EXTRADICION. A. ACTIVA, B. PASIVA, C. VOLUNTARIA, D. ESPONTANEA, E. TEMPORAL, F. DEFINITIVA, G. DE TRANSITO Y, H. REEXTRADICION. A. JUDICIAL, B. ADMINISTRATIVO, C. MIXTO.- III. REQUISITOS COMUNES A LOS TRATADOS.- IV. PRINCIPIOS EN LOS QUE SE INSPIRAN LOS TRATADOS: A. EN CUANTO A LOS DELINCUENTES NACIONALES; B. EN CUANTO A LOS DELITOS: a) Comunes, b) Políticos, c) Sociales y, d) Militares.

CAPITULO SEGUNDO.

FORMAS, SISTEMAS, REQUISITOS Y PRINCIPIOS PARA QUE SE LLEVE
A EFECTO LA REALIZACION DE LA EXTRADICION.

I. FORMAS DE EXTRADICION.

En este punto nos referimos a las formas en que se puede llevar a cabo la realización de la extradición y ellas son:

A. ACTIVA.— Esta forma se da cuando un país solicita a otro la entrega de un delincuente o presunto responsable que va a ser juzgado o para que cumpla la pena o medida de seguridad que ya se le ha impuesto.

B. PASIVA.— Se lleva a cabo cuando el Estado requerido entrega al delincuente al Estado requirente, para que sea juzgado o cumpla una pena o medida de seguridad que se le haya impuesto. A este respecto: "... Quintiliano Ripollés, observa que actividad y pasividad son algo más que formas episódicas de la dinámica del acto. En la primera no hay, en el fondo más que una solicitud que engendra, a lo sumo, una verdadera expectativa de Derecho sin que el Estado requirente posea capacidad decisoria y menos aún jurisdiccional. En cambio en la extradición pasiva predomina el carácter jurisdiccional resolviendo el Estado requerido la cuestión -- conforme a Derecho. Por lo demás la extradición activa es, por esencia, facultativa, ya que el poder es siempre libre, mientras -- que la pasiva suele entrañar cierta obligatoriedad derivada de -- tratados, de las leyes internas, de la costumbre o de la Reciprocidad ..." (58).

(58) Autor citado por Rodríguez Maurullo, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. Editorial Civitas, S. A. la. reimpression 1978. p. 169.

Villalobos nos dice acerca de estas dos formas de extradición: "... que no son sino los dos puntos de vista de un mismo hecho integal, en que un Estado pide y otro acuerda la entrega de un reo;

C. VOLUNTARIA.- Se da cuando el propio delincuente es quien se entrega. Acerca de ello expresa Jiménez de Asúa, que: "... es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega a petición suya sin formalidades. Los escritores que, como Travers, consideran la demanda de extradición como principio esencial, estiman impropio esta terminología ..." (59). En relación a lo anterior nos dice Del Rosal que: "... La extradición voluntaria o a petición consiste en que el individuo se entregue voluntariamente a petición del Estado reclamante ..." (61); Angeles Contreras, opina que la: --- "... Extradición Voluntaria, o sea la propia entrega del delin---cuente, dice el citado tratadista, adhiriéndose a Travers, que no existe, puesto que la extradición se caracteriza por la demanda → del Estado requirente y la voluntaria no es extradición de tránsito, es considerada por Florián como un trámite administrativo, -- mientras Travers la considera una verdadera extradición ..." (62)

En razón a lo mencionado anteriormente estamos de acuerdo con el criterio de que la extradición solamente se lleva generalmente entre dos Estados, siendo uno el requirente y el otro el requerido, y que el delincuente o presunto responsable trata de refugiar se para evadir la acción de la justicia sin estos requisitos esenciales esta institución puede ser cualquier otra cosa menos extra

(59) Ob. cit. p. 162.

(60) Ob. cit. p. 388.

(61) Principios de Derecho Penal. Volumen II. Valladolid, 1948. - p. 267.

(62) Compendio de Derecho Penal. (Parte General). Textos Universi-
tarios, S. A. México, 1 D. F. 1969. p. 102.

dición.

C. ESPONTANEA.- Se lleva a cabo cuando un Estado ofrece la entrega de un delincuente sin que se la pida el Estado donde cometió el o los delitos.

A nuestro modo de ver esta forma no es para que se lleve a cabo la extradición ya que uno de los requisitos primordiales es de que haya un previo requerimiento del delincuente por parte del Estado en donde se cometieron el o los delitos.

E. TEMPORAL.- Se da cuando un reo es entregado para que se le juzgue o para que extinga una pena, pero con la obligación de devolverle para que sufra otro proceso y otra condena. "... Ranieri considera que hay extradición temporal cuando existe la obligación de la nueva entrega ..." (63).

F. DEFINITIVA.- Como su nombre lo indica, es aquella que no es sujeta a tiempo alguno, o sea es la entrega del individuo para que sea juzgado o para que cumpla la pena que se le impuso, sin el requisito de devolverlo al Estado que otorga la extradición.

G. DE TRANSITO.- Es el paso del delincuente o presunto responsable que hace desde el Estado requerido al Estado requirente, dicho en otras palabras es el paso por el territorio o de espacios que están sometidos bajo la soberanía de un tercer Estado. Es decir cuando el Estado manifiesta su ausencia o su permiso para que el infractor pase por su territorio, al trasladarse al territorio del Estado requirente.

En relación a esta forma de extradición Villalobos, opina: --- "..., que no es tal extradición sino el paso de un extraditado -- por el territorio o por los medios de transporte de un Estado de

(63) Autor citado por Cortés Ibarra, Miguel. Derecho Penal Mexicano. (Parte General). Primera edición. México, 1971. p. 76.

intermedio; ..." (64).

Estamos de acuerdo con la opinión de Villalobos, ya que pensamos que el paso del extraditado por los territorios o espacios de otros Estados que estén de intermedio, es simplemente el asentimiento o el permiso que se da por los gobiernos de cada uno de ellos, para que el extraditado llegue al Estado requirente, por lo tanto la extradición de tránsito no es tal, sino solamente un permiso de tránsito o de paso.

H. REEXTRADICION.- Se denomina reextradición a la entrega del delincuente hecha por el Estado que obtuvo la extradición, en favor de un tercer Estado, previa solicitud, a efecto de ser juzgado por delito distinto al que ameritó su extradición y cometido con anterioridad, o para que cumpla la sentencia que se le hubiera impuesto, o cuando el país que obtuvo la entrega de un reo lo extradita a su vez, enviándolo a un tercer Estado de donde también se le reclama.

Jiménez de Asúa nos dice al respecto que: "... a falta expresa sobre la materia en la legislación interna o en los respectivos tratados, la costumbre internacional permite directamente al Estado que obtuvo la extradición la facultad de decidir, pero impone a este Estado el deber de asegurarse, eventualmente, la adhesión del primer Estado en que la persona reclamada se había refugiado y del que consiguió la extradición ..." (65).

Porte Petit, en sus Apuntamientos de la Parte de Derecho Penal nos cita los criterios de: "... Manzini ha dicho que la hipótesis de la llamada reextradición, ocurre cuando el individuo, del cual se obtuvo la extradición del Estado de refugio, sea reclamado por

(64) Ob. cit. p. 163.

(65) Ob. cit. p. 899.

una tercera potencia al Estado donde cayó la condena, por un delito anterior a áquel por el que se le concedió la extradición. Se presenta afirma Pannain, cuando una persona ya extraditada es reclamada por un tercer Estado, por un delito diverso y anterior a áquel por el cual ha sido extraditado..." (66).

Nos damos cuenta que la denominación de reextradición es incorrecta ya que constituye una doble extradición, porque realmente se verifican dos entregas, la primera al país requirente y la segunda a un tercer Estado que la requiere por ser también afectado, puesto que dentro de su territorio también fueron perpetrados uno o varios delitos por ese mismo delincuente que pudieron haber sido realizados antes o después de la extradición.

II. SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.

Se han creado tres sistemas procesales para extraditar en forma activa o pasivamente. Se clasifican según las ramas del poder público que intervengan en el trámite para el desarrollo de la extradición y ellos son:

A. SISTEMA JUDICIAL.- Este sistema también denominado Sistema Inglés porque fué en Inglaterra donde se implantó por vez primera. Corresponde a la rama jurisdiccional del poder público decidir si debe ser resuelta favorable o desfavorablemente la petición de entrega del delincuente o mejor dicho corresponde a los tribunales decidir sobre la procedencia de la extradición solicitada y las autoridades políticas ejecutan las resoluciones judiciales. Garraud, dice que este sistema: "... se caracteriza por -

(66) Ob. cit. p. 175.

la previa intervención de la autoridad judicial para examinar si la extradición es regular y legal. Después de este examen de la extradición se analiza por vía administrativa, en caso de que el tribunal que juzga las extradiciones, de su aprobación a la solicitud ..." (67)

B. SISTEMA ADMINISTRATIVO.- También conocido como Sistema Francés, en virtud del cual el gobierno es quien califica la demanda y resuelve extraditar o no. A veces la resolución se ilustra con el concepto de Ministerio Público. A este respecto Garraud, opina que: "... la autoridad administrativa es la única que resuelve, - sin control alguno, la demanda de extradición. Esta demanda recibida por el Ministerio de Relaciones, es transmitida, si ha lugar, al Ministro de Justicia. Si este funcionario lo juzga conforme con los tratados y costumbres, prepara el proyecto de decreto. El individuo no puede dar explicación alguna, y a veces hasta se verifica sin aprobación alguna de identidad. Actualmente se llenan algunos requisitos ..." (68).

C. SISTEMA MIXTO.- Conocido también como Sistema Belga, combina los dos sistemas anteriores en forma tal que tanto la rama jurisdiccional como la administrativa intervienen en el desarrollo del proceso de extradición. Cuando el gobierno recibe una demanda de extradición, la transmite al poder judicial después de un somero examen, y este poder hace ejecutoria contra el reo el mandato del tribunal extranjero. Se arresta al refugiado, que comparece en audiencia pública, ante la Corte de Apelaciones. Según el resultado de los debates, la Corte formula un decreto sobre la regularidad de la extradición; aún contra el dictamen de la Corte el

(67) Ob. cit. Tratado de Derecho Penal. p. 104.

(68) *Ibidem*.

Poder Ejecutivo puede conceder la extradición, como un acto de soberanía.

Este sistema es el seguido por la mayoría de los países y es el adoptado por la Legislación Mexicana, pues en él interviene el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, encomienda a los tribunales que resuelvan si están reunidos los requisitos para que sea obsequiada la demanda, en todo caso - corresponde al Ejecutivo acordar o negar la entrega del inculpa--do. La demanda de extradición se dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores por vía diplomática.

III. REQUISITOS COMUNES A LOS TRATADOS DE EXTRADICION.

En este punto mencionaremos los requisitos o elementos que con más frecuencia han aparecido plasmados en los tratados celebrados en materia de extradición y ellos son:

1. Se requiere de la existencia de un tratado de extradición.
2. Es necesario que se trate de delitos del orden común (delitos cometidos con más frecuencia y que se enumeran en una ley especial conocida como Código Penal).
3. Los delitos deben ser punibles en ambos Estados. Este requisito es esencial ya que la obligatoriedad del tratado de extradición es recíproca entre ambos Estados.
4. Que los delitos se persigan de oficio. Aunque se da una excepción ya que cuando se necesita querrela de parte ofendida para que proceda debe existir tal requisito.
5. No debe de haber prescrito la acción persecutoria del delito o la sanción impuesta.
6. Que el delincuente no haya poseído la condición de esclavo

en el lugar donde cometió el delito.

7. Que el delincuente tenga señalada una pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, ya que con una pena menor sería imposible la celebración de la extradición.

8. Que no se trate de delincuentes nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la carta de naturalización.

9. Que no se trate de delincuentes políticos ni de delitos que les sean conexos, ya que son considerados como sujetos no peligrosos a los demás Estados puesto que sólo manifiestan su descontento con el sistema de gobierno que se haya implantado en su Estado de origen.

Estos son elementos que a nuestro parecer son los más esenciales que se encuentran preceptuados en la mayoría de los tratados en materia de extradición.

IV. PRINCIPIOS EN LOS QUE SE INSPIRAN LOS TRATADOS.

En este punto trataremos sobre las excepciones de entrega de delincuentes o presuntos responsables según su calidad ya sea de: nacionales, comunes, políticos, sociales o militares. Con la evolución del pensamiento jurídico y las necesidades de nuestros días se han convertido en principios de no extradición que la mayoría de los Estados ha aceptado.

A. EN CUANTO A LOS DELINCUENTES NACIONALES.- Se ha tomado como principio la no extradición de delincuentes nacionales por varios países. Se dice que fué Francia la que inició este principio que quedó establecido por vez primera en un tratado que firmó con España en 1765, fundandose en que el desconocimiento del idioma y

el de las leyes vigentes colocan al acusado en condiciones desventajosas para su defensa. Muchos autores, defensores, de este principio, se fundamentaron en argumentos, como: Que la entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional; que constituye un atentado contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos; - que es muy desventajosa la situación del ciudadano que compareciera ante un tribunal extranjero ignorante de la lengua, de las condiciones de vida y de las instituciones procesales y de defensa del país en que hubiera de ser juzgado; etc.

En la época moderna cada vez son más los penalistas partidarios de la extradición de nacionales. Ya que el Instituto de Derecho internacional en su reunión de Oxford de 1880, adoptó una resolución favorable a la extradición de éstos. Se fundamenta este criterio ya que se encuentra en más armonía con los criterios de la defensa. ya que el juez que está capacitado para conocer del asunto es el del lugar de la comisión del delito puesto que ahí es donde se encuentran las pruebas fehacientes y sobre todo se encuentran los testigos que presenciaron los hechos, tomando en cuenta que es más fácil reunir los elementos para la instrucción del proceso facilitándose así el descubrimiento de la verdad.

Aún con estos fundamentos para la entrega del delincuente nacional, las legislaciones y la práctica internacional consagran todavía en los tratados el principio de la no entrega de los delincuentes nacionales.

En relación con lo anterior Cuello Calón, opina: "... Pero como a veces las circunstancias pueden aconsejar la no extradición del ciudadano, la justa solución de esta cuestión no está en la regla absoluta de la extradición de los nacionales, la solución armónica y justa consistiría en establecerla no con un carácter -

obligatorio, sino con un carácter facultativo, sería bastante que las partes contratantes no pusieran obstáculo a la entrega de sus nacionales en los casos que consideran oportunos. La no entrega de nacionales tiene como contrapartida la persecución y castigo del no entregado por las autoridades de su propio país ..." (69).

En el convenio de Ginebra del 16 de Noviembre de 1937, para la represión del terrorismo, en su artículo noveno, se impone a las partes contratantes que no admiten la extradición de los nacionales, el deber de castigar a los súbditos cuando hubieren vuelto a su país después de haber cometido en el extranjero hechos previstos en el convenio.

Max Sorensen en su obra: Manual de Derecho Internacional Público, nos cita la Investigación de Harvard sobre Extradición, que dice textualmente: "... Los países del Derecho Civil siguen la regla de que un delito cometido por uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo es una ofensa contra su propio derecho, a la vez que contra la ley donde aquella se cometió. Para estos Estados es posible hacer comparecer a un ofensor fugitivo de su propia nacionalidad ante sus propios tribunales, sin necesidad de entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento. Por otra parte, los Estados que nieguen las tradiciones del Common Law sostienen que las ofensas deben juzgarse en el lugar donde fueron cometidas y que sus tribunales sólo tienen una jurisdicción limitada sobre los delitos cometidos fuera de los límites territoriales del Estado. Como consecuencia, un ofensor fugitivo, a quien no se extraditara en este caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales ..." (70).

(69) Ob. cit. Derecho Penal. p. 229.

(70) Fondo de Cultura Económica. la. reimpression. México, 1978. - pp. 497 y sigs.

La Legislación Mexicana, en su Ley de Extradición Internacional de 1975, en su artículo 14, tiene contemplada esta excepción pero con carácter potestativo puesto que a la letra dice: -----
 "... Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo ..."; así como también explica en el siguiente artículo que la calidad de mexicana no es motivo para la negativa del reclamado ya que textualmente dice el artículo 15: "...La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con -- posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradi-----
 ción ...".

B. EN CUANTO A LOS DELITOS.- En relación a los delitos se ha - hecho una distinción a la calidad del delincuente, al respecto di- ce Hans Kelsen: "... Los delitos por los cuales se otorga la ex--
 tradición son los que se determinan en tratado de extradición. Se inserta usualmente en los tratados una cláusula según la cual la extradición, como en el Derecho Penal del Estado al que se le re-
 quiere ..." (71).

Como tenemos entendido la institución materia de nuestro estu- dio se dió en un principio por los delitos políticos y que hoy en la actualidad son materia de exclusión puesto que ha dejado de -- ser un arma al servicio de la política del Estado para pasar a -- formar parte de la defensa de valores perdurables o sea que ha pa-
 sado a ponerse al servicio de la sociedad y del hombre. Tomando - su lugar los delitos comunes que en la actualidad son la base de la existencia para que proceda la extradición.

(71) Principios de Derecho Internacional Público. (Traducción al Español por Hugo Caminos y Ernesto A. Harmida). Librería el Ate-- neo. Ed. Buenos Aires-Lima-Río de Janeiro. Caracas-Montevideo- Mé- xico-Barcelona 1965. p. 215.

a) Delitos Comunes.- Los delitos comunes son aquellos que se -
formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales de los -
Estados. En cuanto a los delitos la extradición sólo procede por
motivos que integran la denominada criminalidad común, o sea aque-
llos delitos que causan alarma social o los que revelan que el de-
lincente es peligroso porque ha roto el equilibrio social de su
Estado o de otro. Al respecto se incluyen solamente los hechos --
consumados y los que se hayan efectuado en grado de tentativa.

b) Delitos Políticos.- Como sabemos este tipo de delitos fue--
ron la razón de la existencia de la extradición en un principio y
que en la actualidad se han convertido en una excepción o sea no
se concede la extradición por este tipo de delincentes puesto --
que la razón fundamental de tal excepción es la creencia de que -
tal delincuente afecta sólo al régimen político contra el que se
dirige y que sólo para éste son peligrosos sus autores. Fué a par-
tir de 1815 cuando se inició en Inglaterra la práctica de la no -
entrega de delincentes políticos. Dicha práctica alcanzó mayor -
difusión en la Revolución que tuvo lugar en Francia en 1830. Es -
hasta el 22 de noviembre que se plasma en el tratado celebrado en
tre Francia y Bélgica, no solamente atiende a los delitos políti-
cos puros o mejor dicho a hechos que atentan solamente contra el
orden político del Estado, sino a los denominados delitos políti-
cos, o sea hechos que lesionan el orden político y derecho común,
y hasta para los hechos conexos con delitos políticos. Al respec-
to de los delitos políticos relativos gran número de autores de--
claran que no pueden considerarse como políticos como es el magni-
cidio, que es cualquier atentado contra la vida del jefe de Esta-
do o de los miembros de su familia. Por lo tanto está sujeto a ex-
traditarse al sujeto o individuo que cometa este hecho ilícito, -

cuando este atentado constituye el delito de asesinato o envenenamiento. Este principio se contiene en casi todos los tratados y leyes de extradición posteriores, se conoce también con los nombres de Cláusula del Atentado.

En la obra de Derecho Penal de Cuello Calón, nos dice en relación a este tipo de delitos que: "... La razón fundamental de tal excepción es la creencia de que esta delincuencia solamente afecta al régimen político contra el que se dirige y que sólo son peligrosos sus autores ..." (72).

Por lo general, ninguna legislación define el delito político sino que deja a los tribunales y gobiernos la calificación de los hechos ocurridos con motivo de acontecimiento político. Tampoco se encuentra uniformidad de criterios entre los tratadistas en relación a la definición de este tipo de delitos, ya que tal, sufre un concepto evolutivo, debido a los cambios sociales que han afectado el criterio doctrinario acerca de la noción de gobierno y de la delincuencia política. Por lo que se dice que es el Estado a quien le corresponde calificar al delito al que se refiere la demanda de extradición, tomando en cuenta el criterio aplicado para el Derecho de asilo, que se concede sólo para los delincuentes políticos.

La Exposición de Hechos y Comentarios Jurídicos a cargo del Licenciado Héctor Beeche nos cita el Programa del Curso de Derecho Criminal, dictado en la Real Universidad de Pisa, por Francisco Carrara, ya que se ocupa del delito político en una forma muy particular, pues señala que en esa infracción no existen los principios absolutos del Derecho Penal y duda de que haya utilidad en -

(72) Ob. cit. p. 231.

buscarlos. En efecto afirma Carrara que: "... El Delito político no se define por verdades filosóficas, sino más bien por la prevalencia de los partidos y de las fuerzas y por la suerte de una batalla ..." (73).

Como nos damos cuenta es difícil determinar si un hecho delictivo puede clasificarse como delito político o no.

Barros Jarpa, Ernesto.- nos dice en su obra de Derecho Internacional Público que: "... La Extradición no procede por delitos políticos. A este respecto don Andrés Bello dice: 'Se concede el asilo generalmente en los delitos políticos o de lesa majestad, regla que parece tener fundamento en la naturaleza de los actos que se clasifican con este título, los cuales no son muchas veces delitos, sino a los ojos de los usurpadores o tiranos; otras veces de sentimientos puros y nobles en sí mismos, pero mal dirigidos, de nociones exageradas o erróneas, o de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución y trastornos, en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas ...' (74).

Hemos citado este criterio y su referencia para reafirmar el porqué de la excepción de este tipo de delincuentes que como sabemos no son peligrosos para ningún otro Estado puesto que manifiestan su descontento a su sistema de gobierno.

La Opinión de Díaz Cisneros, sobre el delincuente político: -- "... Es generalmente un hombre normal en quien se ha exacerbado la pasión política; puede ser un hombre superior, héroe que se sacrifica por un ideal político o social, capaz de hacer el bien a los ciudadanos, y aun de servir de ejemplo a la elevación de las

(73) Librería y Editorial Torneo, LIDA. San José Costa Rica 1955- pp. 504 a 508.

(74) Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1955. p. 288.

concepciones morales ..." (75).

Actualmente se lleva a la práctica que a los delincuentes políticos se les de asilo, por lo que se ha hecho norma ética y jurídica acordarlo como refugiados políticos que solicitan asilo en otro Estado diferente al suyo, ya que si se entregaran al Estado que los persigue significaría una contradicción a la institución del Derecho de Asilo, que se creó exclusivamente para los perseguidos políticos.

La Legislación Mexicana ha adoptado esta excepción acerca de este tipo de delincuentes pues también niega su extradición, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establece en su artículo 15 parte primera textualmente: "... No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ...", así como también lo establece la Ley de Extradición Internacional de 1975, en su artículo 8o., parte primera pues a la letra dice: "... En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, ...". Por lo que se ha preceptuado este principio en todos los tratados celebrados por México, en materia de extradición con otros Estados.

C. Delitos Sociales.- Este punto lo iniciaremos tratando de definir en que consisten los delitos sociales.

Pensamos que los delitos sociales son todas aquellas actitudes delictivas que son realizadas con el objeto de romper el orden de una organización social.

Manifiesta Cuello Calón, Eugenio que: "... Se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e ins-

(75) Ob. cit. p. 356.

tituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia etc.)..." (76).

La razón que se argumenta a favor de la extradición de estos delincuentes es la de que no son peligrosos solamente para el Estado en que delinquen a diferencia del delincuente político sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones.

Estos delitos no sólo atacan el orden de un Estado determinado sino al orden público de todas las naciones civilizadas. Lo que traería como consecuencia de que existiera una solidaridad de unión por parte de todos los Estados para luchar contra las lesiones de semejante naturaleza. Y además daría origen a un deber internacional, el de prestarse una mutua ayuda para la persecución de estos delincuentes que son en grado mayor peligrosos para todos.

En la Reunión de Ginebra de 1892, celebrada en el Instituto de Derecho Internacional se adoptó un acuerdo favorable a la extradición de estos delincuentes, el acuerdo en su redacción textual -- nos cita Cuello Calón, y dice en relación que: "... No se consideraran como políticos, desde el punto de vista de las reglas que preceden (reglas relativas a la no extradición de los delitos políticos), los hechos delictuosos contra las bases de toda organización, y no solamente contra un Estado determinado o contra una determinada forma de gobierno ..." (77).

Arce, Alberto G., nos habla en su obra de Derecho Internacional Privado acerca de los delitos sociales diciéndonos: "... Distinguen muchos tratadistas entre insurrección y guerra civil lo -

(76) Ob. cit. p. 235.

(77) Ibídem. p. 236.

que llaman delitos sociales o antisociales, como los cometidos -- por el terrorismo o el anarquismo ..." (78).

d) Delitos Militares.- en relación a este tipo de delitos Puig Peña en su obra de Derecho Penal nos dice que: "... respecto a -- los militares desertores o culpables de otro delito de tipo militar, la generalidad de los autores sostiene la negativa a extraditarlos basándose en que estos hechos no suponen perversidad en sus autores, ni constituyen peligro para el país de refugio ..."

Para este tipo de delincuentes existe el principio de no ⁽⁷⁹⁾ entrega de delincuentes militares, porque no perturban la estabilidad social del país en que delinquen por lo que no existe un interés internacional en perseguir al que ha violado el orden militar que tiene un carácter puramente nacional.

Se ha hecho un principio para la no entrega de los delincuentes militares así lo resolvió la Convención de Montevideo de 1933 en su artículo 3o. que textualmente dice: "... El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición ... En la fracción "F" cuando se trate de delitos puramente militares ..." (80)

También se estableció en el segundo proyecto de la convención sobre Extradición en Caracas de 1954, en su artículo 9p., que dice: "... La extradición o es procedente: ... fracción III, por delitos puramente militares ..." (81).

En la cuarta Reunión del Consejo Internacional de Jurisconsultos celebrada en Santiago de Chile de 1959, en su artículo 10., -

(78) Ob. cit. p. 269.

(79) Tomo I. (Parte General). Sexta edición. Editorial Revista + de Derecho Privado. Madrid. p. 169.

(80) Tratado de Montevideo de 1933.

(81) Ob. cit. Manuel Justo Sierra. Tratado de Derecho Internacional Público. p. 196.

numeral tres asentó: "... La extradición no es procedente, por -- los delitos puramente militares, las infracciones penales que con sisten en acciones u omisiones ajenas al Derecho común y que es-- ten contempladas únicamente en una legislación especial aplica--- bles a los miembros de las fuerzas armadas y tendientes al mante-- nimiento del orden y de la disciplina en las mismas ..." (82).

Se ha discutido y se discute sobre lo concerniente a la deser-- ción de marinos. Sobre este problema los autores y la doctrina -- nos manifiestan que la entrega de tales sujetos no es verdadera - extradición, pues debido a tratados de amistad celebrados por los Estados, los desertores son entregados únicamente con la solici-- tud presentada por una de las partes. Sin embargo hay autores que consideran el acto como una extradición sumaria.

Puig Peña, nos dice que: "... Conviene tener presente en este punto que sobre los desertores es frecuente que celebren los Esta-- dos con sus vecinos, acuerdos relativos a la recíproca entrega de los mismos, pero como dice Cuello Calón, ello no constituye un ac-- to de extradición propiamente dicha, pues no es un auxilio presta-- do a la jurisdicción extranjera, sino un acto de detención y en-- trega al Estado peticionario de individuos que mediante la fuga - se han sustraído a un servicio obligatorio. Su entrega decía el - profesor de Madrid no constituye un acto de auxilio penal, sino - un acto jurídico administrativo ..." (83).

La Junta Internacional de Jurisconsultos Americanos en el pro-- yecto de tratado de extradición, elaborado por ella, asentó en el artículo 4o. : "... La entrega de los desertores de mar y tierra será facultativa, no siendo lícito, entre tanto, a ningún Estado

(82) Ibíd.

(83) Ob. cit. Derecho Penal. p. 169.

alistar en sus fuerzas armadas, ejército, marina o policía, a los desertores de otros Estados ..." (84). Y el Instituto de Derecho Internacional, en su resolución número 16, en Oxford, preceptuó: "... La extradición no debe aplicarse a la desertión de los militares pertenecientes a los ejércitos de tierra o a la marina o a los delitos puramente militares ..." (85). La adopción de estas reglas no es un obstáculo para la entrega de los marineros pertenecientes a la marina del Estado o a la Marina Mercante. Sin embargo, a pesar de opiniones tan respetables y de conclusiones tan precisas, se han adoptado y se adoptan en los tratados principios para agilizar la entrega de los desertores de buques mercantes y reducir al mínimo los requisitos y formalidades en el procedimiento para su entrega Parra Marquéz, cita al Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centroamérica, Perú y Estados Unidos Mexicanos, concluido el 15 de julio de 1826, en el Congreso de Panamá, el cual tiene plasmado en su artículo 9o., "... se ha convenido y conviene asimismo, en que los tráfugos de un territorio a otro, y de un buque de guerra o mercante al territorio o buque de otro, siendo soldados o marineros de cualquier clase, sean devueltos inmediatamente y en cualquier tiempo, por los tribunales o autoridades bajo dirección en que esté el desertor o desertores; pero a la entrega de preceder la reclamación de un oficial de guerra respecto de los desertores militares y de un capitán, maestro, sobrecargo o persona interesado en el buque, o respecto de los mercantes, dando las señas del individuo o individuos, sus nombres y del cuerpo o buque de que haya o hayan desertado, pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega -

(84) Ob. cit. Parra Márquez. p. 71.

(85) Ob. cit. Cuello Calón. p. 237.

en forma ..." (86).

La Legislación Mexicana ha adoptado este principio ya que en su Ley de Extradición Internacional de 1975, plasmó en su artículo 9o., lo que a la letra dice: "... No se concederá la extradición si el delito por el cuál se pide es del fuero militar ..." . Se tiene como excepción a los desertores ya que participó como -- hemos visto en la Convención de Unión, Liga y Confederación perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centroamérica y Perú, donde se estableció la entrega de ellos.

(86) Ob. cit. p. 71.

CAPITULO TERCERO.

LA EXTRADICION EN MEXICO.

SUMARIO: I. ANTECEDENTES.- II. CLASES DE EXTRADICION. A. INTERREGIONAL; B. INTERNACIONAL.- -- III. SUS FUENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA.- -- IV. EXCEPCIONES PARA LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO.- V. SU FUNDAMENTACION EN NUESTRA LEGISLACION.- VI. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEYES DE EXTRADICION DE 1897 y 1975.

CAPITULO TERCERO.

LA EXTRADICION EN MEXICO.

I. ANTECEDENTES.

En nuestro país sus orígenes son realmente modernos, pues datan del México independiente ya que con anterioridad a la venida de los españoles no los hubo, por la implantación de una política de aislamiento que se reflejó en el escaso número de extranjeros que se aventuraron a probar fortuna en la Nueva España.

Como primer antecedente sobre extradición se tiene el Acta --- Constitutiva de 1828, donde el Congreso Constituyente de la Federación estableció por primera vez el artículo 26, del capítulo relativo a Prevenciones Generales, que decía así: "... Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que le reclama ..." En este mismo año se señalan las obligaciones que tienen los Estados de la Federación en el Título VI, artículo 161, que en sus fracciones V y VII, establecen: entregar inmediatamente los criminales de otro Estado a las autoridades que lo reclamen, de entregar a los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclama, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada

Como podemos ver en lo anterior esta institución tuvo en un principio carácter interno, ya que solamente se estableció para los Estados de la Federación. Es hasta la Constitución de 1857 -- cuando se extiende al campo internacional, ya que en su artículo 113, en su segundo párrafo contempla la aceptación de la extradición no sólo el aspecto interno sino desde el punto de vista internacional, admitiendo la detención del requerido, pues a la le-

tra dice el artículo mencionado que: "... cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame...". Viendo la necesidad de una ley reglamentaria para esta institución don Ignacio Mariscal, fué el iniciador del primer proyecto en 1881, que le fué rechazado y --- quince años después, o sea en 1896, presentó al segundo proyecto que fué aprobado, y esta ley entró en vigor el 19 de mayo de 1897, siendo ésta la que rigió hasta 1975; que fué derogada por la nueva ley de ese mismo año.

Aún antes de que la extradición se extendiera al campo internacional ya en nuestro país se habían celebrado dos tratados sobre la materia en 1850, uno con Guatemala y el otro con los Estados Unidos de Norteamérica, pero ni uno ni otro llegaron a ratificarse por razones que se desconocen, según se desprende de los documentos del Archivo General de la Nación que se refieren a la materia. En el manifiesto a la Nación de 1857, en la parte de Relaciones Exteriores se hace mención a un tratado de extradición con -- Guatemala, creemos que se refiere al tratado en mención y no fué ratificado.

Por lo que se considera como primer tratado el que se celebró con los Estados Unidos de Norteamérica el 11 de diciembre de 1861 y que estuvo vigente durante 37 años. En relación a este tratado México, hizo uso del artículo VI, que en su parte final declara: "... Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado a hacer la extradición de sus propios nacionales ...", y entregó a los mexicanos Dominguez y Barre~~r~~a, cuya extradición la habían pedido los Estados Unidos de Norteamérica, como este país no entregaba a sus nacionales cuando le hacía México el requerimiento respectivo, la República Mexicana -

dejó de conceder a su vez los suyos, lo que originó que en 20 de febrero de 1885, se ajustase a un nuevo tratado sobre la materia, el canje de instrumentos de éste tratado se hizo hasta el 22 de abril de 1899, siendo publicado el 25 de abril de éste año en el Diario Oficial, que en su artículo **IV** estipuló: "... Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios ciudadanos, conforme a las estipulaciones de esta Convención pero cada una tendrá la facultad de entregarlos si a su discreción lo creyeren conveniente ...", según consta en la memoria de Relaciones Exteriores.

En 1834, tuvo lugar el primer caso de reclamación de criminales, cuando la Legación de los Estados Unidos de Norteamérica solicitó, de nuestro país la detención y entrega del ciudadano norteamericano Simón Martín. La Primera Secretaría del Estado consultó al Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad, sobre si se debía acceder a la petición, entregándolo a las autoridades que lo reclamaban o si debía ponérsele en libertad, o por el contrario debía hacersele salir del territorio mexicano. El Ilustre Colegio de Abogados repuso, atendiendo a las leyes vigentes de esa época que eran: Las Leyes de Partida, Las de Recopilación de Castilla, así como a las doctrinas de sus comentadores: Gregorio López y Carleval, que sostenían con énfasis el tradicional Derecho de Asilo, así como a la falta de usos establecidos en la República sobre este punto y a la práctica, sobre el particular del gobierno americano, por ser éste el requirente; en ese caso dictaminó: I. Que el gobierno no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban; II. Que debía ponérsele en libertad; III. que según fuese su deseo podía quedarse o salir del territorio nacional. En el año de 1890, la Cancillería Mexicana solicitó del -

gobierno guatemalteco, la extradición de un mexicano apellidado - Paniagua, quien se señalaba como el autor del asesinato de un alemán en el Estado de Chiapas. El Gobierno Guatemalteco obsequió la petición y en forma recíproca, el Gobierno Mexicano accedió a la solicitud de Guatemala para la entrega del Barón Leonigsau, de nacionalidad Rusa, a quien se atribuiría el delito de estafa. Estos son algunos antecedentes que dieron origen a que México llevara a cabo la celebración de diversos tratados sobre extradición con -- otros países.

II. CLASES DE EXTRADICION.

Hay dos tipos de extradición que son: La interregional y la Internacional, al respecto parece que hay una confusión en los autores ya que confunden los términos de "Clase y Forma", o simplemente los usan como sinónimos (84), porque consideran que las clases de extradición son la activa, la pasiva, la voluntaria, la espontánea, la temporal y la definitiva, siendo que éstas son solamente formas que se pueden dar en cualquiera de las dos clases de extradición, que fueron analizadas en el capítulo anterior, por lo que nos dedicaremos a estudiar en que consisten cada una de las - clases de extradición que son: La INTERREGIONAL y LA INTERNACIONAL.

A. EXTRADICION INTERREGIONAL.- Es aquella que se da entre los Estados que pertenecen a una misma federación, como sabemos estas entidades son autónomas de su régimen interno, pero se encuentran

(84) La palabra clase tiene una infinidad de significados pero el que más se acerca a lo que nos interesa es que proviene del latín *clasis* que significa orden en que se colocan las cosas o personas según su naturaleza, mientras que la palabra forma significa modo de proceder, es lo que nos dice el Diccionario Pequeño Larousse.

sometidas a la Constitución General de la República, por razón -- del Pacto Federal. Por lo que todas las leyes locales deben sujetarse a los lineamientos de la Carta Magna. Como ya mencionamos -- anteriormente este tipo de extradición se estipuló por vez primera en nuestro país en la Constitución de 1824.

Por lo que se refiere a la extradición entre los Estados, además nos señala Villalobos, que: "... Entre los Estados de la República, la extradición se reguló por ley de 12 de septiembre de -- 1902, reglamentaria del artículo 113, de la Constitución de 1857, y que se considera vigente hasta nuestros días, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por haber susti-- tuído el precepto básico en la Constitución de 1917, aunque con -- diverso número (el artículo 119). Así como posteriormente, fue ex pedida una nueva ley de extradición, en el diario oficial del 9 -- de enero de 1954. El Estudio de esta ley corresponde a la materia procesal ..." (85).

Actualmente encuentra su fundamento en su artículo 119 Constitucional y en la Ley Reglamentaria del mismo que data del año de 1954, que dispone: "... Cada una de las entidades federales esta obligada a entregar sin demora a los criminales de los Estados, a las autoridades que los reclamen, y que el auto del juez que man-- de cumplir la requisitoria de extradición será suficiente para mo tivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, ...". Completamente a este artículo su ley reglamen-- taria que contiene en su parte interna los requisitos y excepciones para que se lleve a cabo esta institución, dentro de los Est ados de la Federación.

(85) Ob. cit. p. 164.

B. EXTRADICION INTERNACIONAL.- En nuestro país surgió este tipo de extradición por la necesidad de que no quedara violada la acción de la justicia por el simple hecho de que el delincuente transpusiera el suelo patrio o el lugar donde había delinquido, lo que dió como resultado a que la extradición que en un principio fue de carácter interno se extendiera al campo internacional, y esto ocurrió desde que se empezaron a celebrar convenios de reciprocidad antes de que se viera cristalizada en la Constitución de 1857, que en su artículo 113, ya se extendía a este campo. Actualmente está regulada en nuestra Carta Magna de 1917, en su artículo 119, ya que en su último párrafo establece el término de dos meses de detención en el caso de tratarse de extradición internacional. Y por la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1975, que solamente tiene vigencia cuando no existe tratado internacional u otro tipo de convenio al respecto, mediante el cual se basen para que se lleve a cabo la extradición.

III. SUS FUENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Para que la extradición se realice es necesario que se lleven a efecto tratados o convenios de reciprocidad, además de que los Estados emitan leyes internas para regularla, en casos de que no existan tratados de extradición, y por último se tiene como fuente a la costumbre ya que cuando no existen leyes al respecto se recurre a ella, mejor dicho a lo que se hace con mayor regularidad en los casos semejantes.

Porte Petit Candaudap, Celestino en sus Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal nos dice que: "... Algunos auto--

res, entre ellos, Cuello Calón, Puig Peña y Anton Oneca, señalan como fuentes de la extradición, los tratados, los convenios o declaraciones de reciprocidad y las leyes. Jiménez de Asúa, además de estas fuentes añade a la costumbre ..." (86).

Puig Peña dice que: "... Entre las fuentes de la extradición, unas pertenecen al derecho internacional propiamente dicho y ---- otras al derecho interno ..." (87).

La Legislación Mexicana en primer lugar toma como fuente a la Ley, como puede apreciarse en las disposiciones del artículo 14 - Constitucional que en concordancia con el 7o. del Código Penal de terminan que no hay delito, ni pena sin ley. En segundo lugar tenemos a los Tratados. En tercer lugar se tiene a la Reciprocidad. A la Costumbre no se le toma como fuente sino como auxiliar de la Ley.

Analizaremos en que consisten cada una de las fuentes de la materia en estudio en el Derecho Mexicano.

A. LA LEY.- Es la principal fuente de la extradición que se encuentra establecida primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así lo refuerzan sus artículos: 76 fracción I, son facultades exclusivas del Senado: I. analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.; 89 fracción X. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con

(86) Ob. cit. p. 172.

(87) Ob. cit. p. 165.

las potencias extranjeras, sometiéndolos a ratificación del Congreso Federal,; y el 133, que establece: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Además contiene otros artículos referentes a la extradición como son el artículo 15 que contiene el principio de no entrega de delincuentes políticos, ni tampoco de los delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar donde cometieron su delito.; Así como el artículo 119 que estipula: " Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Las leyes en que se fundamenta la extradición son: La Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, así como también la Ley de Extradición Internacional de 1975, y las leyes complementarias como son el Código de Procedimientos Penales y otras que son aplicables según sea el caso.

B. LOS TRATADOS.- Son considerados como fuentes de la extradición, ya que son todos aquellos convenios por escrito celebrados por nuestro país en otros Estados.

Justo Sierra, dice al respecto: "... que entiende por tratado,

en sentido genérico del término, es todo acuerdo o entendimiento entre los Estados para en un acuerdo diplomático crear, modificar o suprimir entre ellos, una relación de derechos ..." (88).

Los tratados son los instrumentos especiales donde se plasma - por escrito las obligaciones internacionales que contraen los Estados. Se les considera que forman parte de las fuentes formales porque contienen las bases sobre las cuales se va a conceder o negar la entrega del delincuente.

En relación a lo anterior Cuello Calón, opina: "... La Extradición en el Derecho Positivo se regula generalmente por tratados - concertados entre diversos Estados, que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Aún cuando su contenido en lo esencial es muy semejante, no obstante existen entre ellos algunas diferencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad de la legislación penal de los Estados contratantes. La importancia de los tratados hoy en día es muy necesaria" (89) - que en ellos se reglamenta como se llevará a cabo la extradición respetando la legislación de cada uno de los países tratantes.

En el Derecho mexicano los tratados de extradición tienen su fundamento en el artículo 133 primera parte puesto que establece: "..., las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión ...".

La Constitución en su artículo 15 nos habla de una excepción -

(88) Ob. cit. p. 393.

(89) Ob. cit. p. 225.

en la celebración de tratados de extradición ya que a la letra dice: "... No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el Ciudadano ...".

Ya el artículo 119 constitucional contiene una orden al estipular que: "... Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional ...".

Es necesario aclarar que cuando se trata de extradición interregional o sea entre los Estados de la República Mexicana se atenderá a la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución vigente que fue promulgada el 9 de enero de 1954. Y cuando se trate de extradición internacional, son aplicables los tratados celebrados al respecto y a falta de ellos, la Ley de Extradición Internacional de 1875, como lo establece en su artículo primero.

México tiene celebrados varios tratados con otros países en materia de extradición como en otras materias.

E. LA RECIPROCIDAD.- Que consiste en la entrega del delincuente sin que exista ningún tratado al respecto sino bajo la promesa de que entregará en otra situación similar al delincuente de que se le haga una previa petición. Puesto que en un principio todos

los convenios fueron de reciprocidad porque la extradición no tenía bases sólidas.

Al respecto Alberto Lazcano, nos dice: "... Una parte de la doctrina afirma que la reciprocidad debe predominar en las relaciones internacionales y que no se explica porque un país debe acordar a otro lo que éste le niega. Por lo contrario piensa Travers que no hay principio que obligue a denegar la entrega sino existe reciprocidad pues no se violaría ninguna regla de Derecho en caso de que fuera concedida; la extradición es un acto soberano y todo gobierno debe valorar su utilidad, aún para el mismo, está fuera de duda, además, que un Estado tiene interés en asegurar la represión de un delito, cualquiera que haya sido el lugar de ejecución, pese a que no logre una promesa de asistencia recíproca a favor de su justicia. Por eso sostuvo el Instituto de Derecho Internacional que la condición de reciprocidad puede ser políticamente aconsejable pero no exigirse por medios judiciales. -- Sebastián Soler nos dice en su obra de Derecho Penal Argentino -- que: "... El acuerdo sobre reciprocidad o el ofrecimiento de ella tiene lugar, naturalmente, puesto que supone la inexistencia de un tratado, con motivo de un pedido concreto de extradición al que acompaña, ya espontaneamente, ya a requerimiento del país del refugio, el ofrecimiento de igual proceder ..." (90).

Nuestra Legislación Mexicana consagra esta fuente como principio por vez primera en la Ley Mexicana de Extradición de 19 de Mayo de 1897, en su artículo 32, que exige que el gobierno que pida la extradición prometa estrictamente la reciprocidad y autoriza al Ejecutivo de la Unión para que haga igual promesa cuando se la

(90) Ob. cit. p. 703.

exija el Estado extranjero.

Actualmente en la Ley de Extradición Internacional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1975; consagra en su artículo 10 en la fracción primera: -----
 "... El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, - que el Estado solicitante se comprometa: I. Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad...".

La dinámica del Derecho Mexicano nos establece la función del Procurador en materia de extradición como textualmente se transcribe: "... El Procurador General de la República está facultado para intervenir en los casos de extradición, en los términos de los tratados y convenciones y de la Ley de Extradición Internacional, aplicada cuando no existe tratado internacional, en el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que reciba el gobierno mexicano a falta de tratados ..." (91).

"... Cuando se trata de prófugos de la justicia Federal el Procurador de la República solicita de la Secretaría de Relaciones Exteriores que gestione ante otro Estado la extradición correspondiente cuando se trate de prófugos de extranjero que se encuentren en el territorio nacional, a petición formal del Estado interesado, por las conductas diplomáticas, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República para que promueva ante el juez de Distrito competente, que dicte auto, mandándole cumplir y ordene la detención del presunto extraditado, así como en su caso, el secuestro de papeles, dinero, u otros objetos relacionados con el delito imputado. Así mismo, ejecute las ordenes de detención dictada por las auto-

(91) Huerta Grados, Socrates. Ley de la Procuraduría General de la República. Segunda edición. México 1976. p. 34.

ridades judiciales, en los procedimientos de extradición ..." ---

D. La Costumbre.- En nuestro país no se le considera como ⁽⁹²⁾fuente ya que es un auxiliar de la ley; por lo que su fuerza obligatoria no emana de ella misma sino de la ley que es la única fuente directa. La Ley General, sólo reconoce obligatoriedad a la costumbre cuando expresamente admite que puede tenerla. Para ser más explícito nuestro derecho penal no acude a la costumbre para la resolución de algún caso, pues dispone de los Agentes del Ministerio Público, ya que se castigará al delincuente por el delito cometido y que se encuentre dentro de las disposiciones enumerativas de los actos que constituyan figuras delictivas previamente establecidas en el Código Penal.

La Costumbre no es procedente en materia de extradición ya que solamente opera en base a las fuentes mencionadas anteriormente que son: La Ley, Los Tratados y la Reciprocidad.

Por otra parte el carácter supletorio que tiene la costumbre en otras ramas del Derecho es procedente.

IV. EXCEPCIONES PARA LA EXTRADICION EN EL DERECHO MEXICANO.

En este punto analizaremos las excepciones para la extradición pues se han tomado como principios y que el gobierno mexicano las ha adoptado plasmándolas en nuestra legislación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene implícita la negativa de celebrar tratados de extradición para delincuentes políticos, y también para los delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde

(92) *Ibidem* pp. 35 y 36.

cometieron el delito (art. 15). Además nos afirma la no celebración de tratados o convenios que violen las garantías individuales y derechos por ella establecidos para el hombre y el ciudadano. Como podemos ver este precepto constitucional establece tres excepciones muy importantes las dos primeras son específicas y --
 tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano; elementos esenciales para la celebración de la extradición.

La Ley de Extradición Internacional reafirma dos excepciones de las que contiene la Constitución en su artículo 15, puesto que en su artículo 80., establece: "... En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde cometió el delito"

Esta misma ley tiene preceptuadas otras excepciones como son las de los artículos: 9 que expresa: "No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar"; y el 14 que textualmente dice: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo", como podemos ver esta disposición es de carácter potestativo ya que no engendra una negativa rotunda.

La Ley de Extradición Internacional también nos habla de excepciones de carácter procesal, las cuales están establecidas en su artículo 70., que a la letra expresan: "I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena al delito que motive pedimento.

II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante requiere ese requisito.

III. Cuando haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley Penal Mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV. Cuando el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República."

La ley mencionada anteriormente tiene preceptuada una excepción potestativa en relación a los delincuentes nacionales pues dice en su artículo 14: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo".

V. SU FUNDAMENTACION EN NUESTRA LEGISLACION.

Como primer fundamento tenemos a la Constitución de 1824, que en su artículo 26, del capítulo relativo a las Prevenciones Generales, reguló a la extradición interregional o sea en materia interna. Posteriormente la Constitución de 1857, en su artículo --- 113, además de tratar sobre la extradición en forma interna se extiende al campo internacional. El 19 de mayo de 1897, fué promulgada la primera ley de extradición internacional. Es hasta el 12 de septiembre de 1902, en que se expide la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857.

Actualmente tenemos como principal fundamento de esta institución a la Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, que en su artículo 119, nos habla de la extradición internacional. Tenemos además la Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional, que regula la extradición entre las entidades federativas que com

ponen la República Mexicana. El Código Penal y la Ley de Extradición de 1897.

El fundamento primordial que se deduce de nuestra legislación es el de los artículos 14 constitucional y 7o., del Código Penal, que no hay delito ni pena sino hay ley.

De la política seguida por nuestras instituciones se deduce -- claramente que se está de acuerdo en la cooperación para que se lleve a cabo la extradición. También se desprende de ellas que México está deseoso de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de que se presten mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición todos los Estados.

VI. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS LEYES DE EXTRADICION DE 1897 y 1975.

Como ya hemos señalado anteriormente los antecedentes de estas leyes, ahora veremos las semejanzas y diferencias que presentan -- ambas.

Siendo el nombre completo de la primera ley: "LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 19 DE MAYO DE 1897 Y TRATADOS RELATIVOS CON DIVERSAS POTENCIAS", mientras que la segunda se llama: "LEY DE EXTRALICION INTERNACIONAL", que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de diciembre de 1975.

Ley de 1897.

Ley de 1975.

Capítulo I

Capítulo I

De los casos de Extradición.

Objeto y Principios.

Art. 1o. La extradición tendrá lugar:

Art. 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público,

I. En los casos y forma que determinen los tratados;

de carácter federal y tienen -- por objeto determinar los casos

Ley de 1897.

II. A falta de estipulación internacional se observarán las disposiciones de la presente ley.

Ley de 1975.

y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Comentario: Como podemos ver por lo establecido en la ley de 1897, esta es de carácter restringido mientras la ley de 1975 es amplia, de mayor alcance, pues es de carácter federal, sus disposiciones son de orden público, tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los acusados a los Estados que los soliciten, cuando no exista un tratado internacional al respecto, asimismo establece que la extradición tendrá lugar por delitos del orden común.

Ley de 1897.

Art. 2o. Solo podrán motivar la extradición de los delitos internacionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México (93) y que no estén comprendidos en las siguien

Ley de 1975.

Art. 2o. Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

(93) Aclaración: Se trata del Código Penal del 7 de diciembre de 1871, denominado "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Ley de 1897.

tes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición;

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que, según la ley -- aplicable del Estado requirente, no tengan mayor pena que la pecuniaria de destierro o de un -- año de prisión;

IV. Los que en el Diario Federal de México no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima;

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito o a la legislación aplicable -- del Estado requirente;

VI. Los que hayan sido objeto -- de absolución, indulto o amnistía del acusado, o respecto de los cuales se haya cumplido la

Ley de 1975.

Ley de 1897.

Ley de 1975.

condena;

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Comentario: Como nos podemos dar cuenta estos artículos son -- completamente diferentes pues estipulan cosas contrarias. El artículo 2o., y sus VII fracciones de la ley de 1897 se encuentran -- contenidas en los artículos 6o., y 7o., de la ley de 1975, en diferentes fracciones como veremos en seguida: La primera aparece -- en sentido contrario en la fracción primera del artículo 6o., de la ley vigente puesto que establece: "Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes: Fracción I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, ..."; las fracciones II y III del artículo en estudio se -- encuentran estipuladas en diferentes términos en la segunda parte fracción I del artículo 6o., pues estipula que dará lugar a la extradición: "... con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y ..."; la fracción IV del artículo -- 2o., en estudio, está estipulada con diferentes términos pero en esencia la misma en la fracción II del artículo 7o., que nos habla de las excepciones por las cuales no se concederá la extradición y dicha fracción dice: "Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito, ...". La fracción V, esta fracción es la misma estipulada en diferentes términos en la fracción III del artículo 7o., de la ley vigente, es referente a las excepciones, dice: "... Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o la ley --

aplicable del Estado solicitante, y ...". La fracción VI, se encuentra contenida en la fracción I del artículo 70., con diferente terminología pero en su esencia es la misma pues a la letra dice: "... El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento ..."; la fracción VII, se encuentra en la ley vigente contenida en diferentes términos en la fracción IV -- del artículo 70., ya que dice : "... El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República. La esencia es la misma y también se encuentra dentro de -- las excepciones.

Ley de 1897.

Art. 20. Sólo podrán ser entregados, con arreglo a esta ley, los autores de cualquiera de -- los delitos que motivan la ex-- tradición, sus cómplices y sus encubridores.

Ley de 1975.

Art. 30. Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite -- de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 5, 15 y 16 de esta ley.

Comentario: Como observamos estos artículos son completamente diferentes. Lo contenido por ambos se encuentra estipulado con diferente número puesto que la ley vigente fué reorganizada y ampliada. El artículo 30., de la ley de 1897 esta actualmente contemplada en el artículo 50,m de la ley de 1975 que dice: "Podrán ser entregados, conforme a esta ley los individuos contra quiénes en -- otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito a que sean reclamados para la ejecución de -- una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado -- solicitante"; como podemos ver está estipulado en términos más am plios y concretos a la materia de nuestro estudio. Por lo que res

pecta al artículo 30., de la ley vigente está contenido con la -- misma esencia pero con diferente orden el artículo 35 de la ley -- de 1897 como lo veremos posteriormente.

Ley de 1897.

Art. 40. I.- El Estado requirente deberá prometer:

A. que no seran materia del proceso las contravenciones que en la sección segunda de este artículo se expresan, sus motivos o fines, ni aún como circunstancias agravantes; a no ser que -- el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ella, o -- que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de -- dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no -- haya usado de esa facultad.

B. Que el presunto reo será sometido a tribunal competente, -- establecido por la ley con anterioridad al delito que se la imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con la solemnidad de Derecho;

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, --

Ley de 1975.

Art. 40., Cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal -- mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito -- Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así -- como todas aquellas leyes federales que definan delito.

Ley de 1897.

aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la fracción A, son:

A. Las cometidas con anterioridad a la extradición, cometidas en la demanda e inconexas con las especificadas en la misma,

B. Las del orden religioso, político o militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivo la extradición, debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación o tráfico de mercancías con infracción a las leyes fiscales.

Comentario: Nos damos cuenta que los artículos 40s., de estas leyes en estudio son completamente diferentes pues contienen cosas contrarias y están estipulados en forma diferente y orden como veremos enseguida: Lo estipulado en la sección I del artículo 40., de la ley de 1897, se encuentra contenido en el artículo 10, fracción II en términos diferentes pero en esencia la misma ya --

Ley de 1975.

que a la letra dice: "El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa a: fracción II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda o inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante consiente libremente en ser juzgado por ello, o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo no hace uso de esa facultad". Es necesario hacer la observación que esta fracción tiene implícito el Principio de Especialidad que es uno de los principios que son la base de la extradición para que sea una institución justa y no sea arbitraria. Por lo que respecta a la fracción B, casi está transcrita textualmente en la ley vigente en la fracción III, del artículo 10 ya que la única diferencia es que la fracción anterior se refiere al presunto reo mientras que la ley de 1975 nos habla de presunto extraditado. Como podemos ver la Ley actual utiliza una terminología más acorde a la materia de este estudio. La fracción C, está contenida casi textualmente en la fracción IV del artículo 10 con una pequeña diferencia ya que suprime el término "justa", en todo lo demás es exactamente lo mismo, consideramos que la supresión de este término no afecta en nada la esencia de lo que establece (94). La fracción D, está contenida en la fracción IV del artículo 10 de la ley de 1975, con unas pequeñas diferencias debido a su nueva reorganización puesto que no tiene las palabras "por último" y la parte final cambia en los términos "prevenidos en la fracción A, sección I de este artículo", por las de previsto en la segunda fracción

(94) Nota: Los términos subrayados son nuestros.

de este artículo; como se puede apreciar la esencia de lo estipulado es lo mismo.

Por lo que se refiere a la sección II del artículo 40., relativo a las contravenciones a que se refiere dicha fracción A, se encuentra implícita en la fracción B de la misma sección II del artículo 40., se encuentra contenido en los artículos 8 y 9 de la ley de 1975. Los delitos del orden religioso, nuestra legislación no los contempla como excepción sino que se encuentran clasificados dentro de los delitos del orden común, mientras que los delitos del orden político si los contempla como excepción en el artículo 30., puesto que dice: "En ningún caso se concederá la extradición de personas que pueden ser objeto de persecución política del Estado solicitante, ...", en lo relativo a los delitos del orden militar también se toman como excepción y se encuentra estipulado en el artículo 90., que dice: "No se concederá la extradición si el delito por el cual se dé es del fuero militar". En lo que se refiere a los delitos que constituyen contrabando no existe nada estipulado en la ley de 1975, al respecto por lo que entran dentro de los delitos del orden común que son los extraditables.

Ley de 1897.

Art. 50. El Ejecutivo de la ---
Unión podrá acceder a nueva de-
manda del Estado que hubiere --
obtenido la extradición, para -
que el individuo entregado sea
sometido a la justicia y casti-
gado con arreglo a esta ley, --
por delito comprendido en la --

Ley de 1975.

Art. 50. Podrán ser entregados
conforme a esta ley individuos
contra quienes en otro país, se
haya incoado un proceso penal -
como presuntos responsables de
un delito a que sean reclamados
para la ejecución de una senten-
cia dictada por las autoridades

Ley de 1897.

anterior demanda, en cuyo caso se observaran, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Comentario: Como observamos estos dos artículos son completamente diferentes, el artículo de la ley de 1897 no se encuentra es pulado dentro de la ley vigente. El artículo 5o., de la ley de -- 1975 no esta contenido en la ley de 1897, pero se deduce de toda su esencia.

Ley de 1897.

Art. 6o. Cuando el individuo re clamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo in dividuo sea absuelto o haya ex tinguido su condena.

Ley de 1975.

judiciales del Estado solicitan te.

Ley de 1975.

Art. 6o. Darán lugar a la extra dición los delitos intenciona-- les definidos en la ley penal - mexicana si concurren los requi sitos siguientes:

I. Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término me-- dio aritmético por lo menos sea de un año, y

II. Que no se encuentren com--- prendidos en alguna de las ex-- cepciones previstas por la ley.

Comentario: Como se puede observar estos artículos son completamente diferentes pues estipulan cosas contrarias. Lo estipulado por el artículo 6o., de la ley de 1897 esta contemplado con diferente terminología por el artículo 11 de la ley de 1975, como se - puede ver ya que dice: "... cuando el individuo reclamado tuviere

causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva..." Mientras que el artículo 60., de la ley vigente se encuentra ilícito en la esencia de la ley de 1897.

Ley de 1897.

Art. 7o. Si la extradición de una misma persona fuera pedida de dos o más Estados, y respecto de todos o alguno de ellos fuera procedente, se entregará al acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional;
- II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, a que en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave;
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, o si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Ley de 1975.

Art. 7o. No se concederá la extradición cuando:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legítima, sí, conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Comentario: Como se puede ver los artículos anteriormente ---- transcritos son completamente distintos pues estipulan causas con trarias. Lo estipulado por el artículo 7o., de la ley de 1897 esta contemplado con algunas variantes en la terminología pero con la misma esencia por el artículo 12 de la ley de 1975 ya que dice: - "Si la extradición de una misma persona fuera pedida por dos o -- más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusaso:

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo - territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provicional con fines de extradición". El artículo 7o., de la ley vigente contiene estipulado en su texto lo que contempla el artículo 2o., de la ley de 1897 como en su oportunidad ya vimos.

Ley de 1897.

Art. 8o. El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá - concederla a un tercero que hubiere antes formalizado su de-- manda, procedente con arreglo - al artículo anterior.

Ley de 1975.

Art. 8o. En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de -- persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición - de esclavo en el país en donde cometió el delito.

Comentario: Estos artículos son completamente diferentes. Lo - contenido por el artículo 8o., de la ley de 1897 esta plasmado en

el que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado", como podemos ver está estipulada en un sentido más amplio y de una forma más explícita. Mientras que el artículo 80., de la ley de 1975 se fundamenta del artículo 40., como se estableció anteriormente.

Ley de 1897.

Art. 90. Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso a demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de una misma persona, a menos que ésta regrese a la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Ley de 1975.

Art. 90. No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Comentario: Los artículos anteriormente transcritos estipulan cosas contrarias. El artículo 90., de la primera ley de extradición esta suprimido en la ley actual pero esta incluido en su artículo 11, que dice: "Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva". El contenido del artículo 80., de la ley de 1975 se fundamenta del artículo 40., de la ley de 1897 como ya lo precisamos.

Ley de 1897.

Art. 10. 1. Nunca se concederá la extradición de los delin---

Ley de 1975.

Art. 10. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la peti

Ley de 1897.

cuentas que hayan tenido la con
dición de esclavos en el país -
donde cometieron el delito;

II. Ningún mexicano podrá ser
entregado a un Estado extranje
ro sino en casos excepcionales,
a juicio del Ejecutivo;

III. Los naturalizados en la Re
pública se entregarán al gobier
no extranjero que los reclame,
si su extradición se pidiere --
dentro de dos años contados des
de la fecha de la naturaliza---
ción.

Ley de 1975.

ción, que el Estado solicitante
se comprometa:

I. Que, llegado el caso, otorga
rá la reciprocidad;

II. Que no serán materia del --
proceso, ni aún como circunstan
cias agravantes, los delitos co
metidos con anterioridad a la -
extradición, emitidos en la de-
manda e inconexos con los espe-
cificados en ella. El Estado so
licitante quede relevado de es-
te compromiso si el inculpado -
consiente libremente en ser ju
gado por ello o si permanecien-
do en su territorio más de dos
meses continuos en libertad ab-
soluta para abandonarlo, no ha-
ce uso de esta facultad;

III. Que el presunto extradita-
do será sometido a tribunal com
petente, establecido por la ley
con anterioridad al delito que
se le imputa en la demanda, pa-
ra que se le juzque y se le sen
tencie con las formalidades de
derecho;

IV. Que será oído en defensa y

Ley de 1897.

Ley de 1975.

se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V. Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 -- constitucional, sólo se le impondra la prisión;

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo, y

VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Comentario: Los dos artículos anteriores son completamente distintos como podemos ver. Lo contenido por el artículo 10, fracción I, se encuentra con la misma esencia en la parte final del artículo 8o., que nos dice: "... o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito". Esto se ha vuelto un principio que nuestra constitución tiene estipulado en su artículo 15. La fracción II del artículo 10,

de la primer ley en materia de extradición paso con los mismos -- términos a la ley vigente en su artículo 14. La fracción II del -- mismo artículo en estudio se encuentra contenido en el artículo -- 15 de la ley actual, con la misma esencia pero con diferente termi nología ya que dice: "La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición". En re lación al artículo 10 de la ley vigente tiene su fundamento en va rios artículos de la ley de 1897, como por ejemplo la primera frac ción de este artículo viene contemplada dentro del artículo 32 de la ley anterior. La fracción II de este mismo artículo que contie ne el principio de especialidad que tiene su fundamento en la --- fracción A de la parte I del artículo 4o., de la ley de 1897 como ya vimos anteriormente. La fracción III del artículo en estudio - tiene su fundamento en la fracción B de la parte I del mismo artí culo anterior. La fracción IV del artículo 10 de la ley vigente - tiene su fundamento en la fracción C de la parte I del artículo - anteriormente mencionado. La fracción V del artículo en estudio - no tiene fundamento en la ley de 1897 pero si en la Constitución de 1857 donde tiene un precepto semejante, que es el principio de Commutación que es uno de los principios que son la base de la ex tradición. Con relación a la fracción VI del artículo 10 de la -- ley vigente tiene su fundamento en la fracción D de la Ia., parte del artículo 4o., de la ley de 1897. Por último la fracción VII - del artículo 10 de la ley de 1975 no tiene fundamento en la ley - anterior sino que es un nuevo precepto que se establece en la ley vigente, pensamos que el objetivo es de que sirva como fundamento de la aplicación de la justicia y de que la extradición no es una institución injusta.

Ley de 1897.

Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida a causa del delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al artículo 20., de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al Tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar a ello.

Comentario: Estos artículos son diferentes por completo como se puede ver pues cada uno estipula diferentes cosas. El artículo 11 de la ley de 1897 esta contenido por la ley vigente en sus artículos 31 y 32 puesto que el primero establece: "Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente", el artículo 32 expresa: "Si el reclamado fuere mexicano y por este sólo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello". El artículo 11 de la ley vigente tiene su fundamento en el artículo 60., de la ley de 1897 como ya se vió anteriormente.

Ley de 1897.

CAPITULO II.

De los Procedimientos.

Ley de 1975.

Art. 11. Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Ley de 1975

Art. 12. Si la extradición de una misma persona fuere pedida

Ley de 1897.

Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Ley de 1975.

Por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos - fuere procedente, se entregará al acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III. Cuando concurren dichas -- circunstancias, al Estado que -- lo reclame a causa de delito -- que merezca pena más grave, y -
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Comentario: Como se puede observar los artículos anteriormente estipulan cosas diferentes. El artículo 12 de la ley que procedió a la actual no se encuentra estipulado en ninguno de los artículos de la ley en vigor pero se deduce ya que todas las relaciones que México sostiene con otros países es a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El artículo 12 de la ley vigente tiene su fundamento en el artículo 7o., de la ley 1897, el que ante ya estudiamos.

Ley de 1897.

Art. 13. En caso de urgencia, - la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigida por el correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en -- que se funde.

Comentario: Como podemos constatar estos artículos estipulan cosas contrarias. El artículo 13 de la ley 1897 se encuentra -- dentro del Capítulo II, en la parte: "De los procedimientos", y es fundamento del artículo 17 de la ley vigente pues dice: "Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán -- ser acordadas siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quién de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la Re-

Ley de 1975.

Art. 13. El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

pública, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia". Como podemos ver hay diferencia en los procedimientos mientras que en el primero quien toma las determinaciones es el Ejecutivo Federal, en el otro es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien si estimare que si hay fundamento para tomar medidas precautorias en contra de una determinada persona, transmitirá la petición al Procurador General de la República quien a su vez promoverá de inmediato ante el juez de Distrito ante quien corresponda para que dicte las medidas apropiadas. Mientras que el artículo 13 de la ley vigente se encuentra dentro del Capítulo I referente al "Objeto y Principios", se fundamenta del artículo 8o., de la ley de extradición de 1897, -- como se vió en el artículo mencionado.

Ley de 1897.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, a juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y -- que nunca excederá de tres meses, no se presentará la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a aprehenderlo por la misma causa.

Ley de 1975.

Art. 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Comentario: Los artículos transcritos son distintos pues reglamentan cosas diferentes. El artículo 14 de la ley de 1897, esta contemplado en dos artículos de la ley en vigor y ellos son: el artículo 18 que dice: "Si dentro de un término prudente, a juicio

de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantara de inmediato dichas medidas". La parte final del artículo en estudio, se encuentra contenida en el artículo 35 de la ley vigente ya que dice: "Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición". Como podemos ver una diferencia en las leyes es que mientras una estipula tres meses para que se presente la demanda en forma para la extradición del reclamado la otra estipula dos meses a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas -- precautorias para que el Estado solicitante presente la petición formal de extradición, otra gran diferencia que presentan es en las autoridades que intervienen pues mientras en una es a juicio del Poder Ejecutivo de la Unión en la otra es a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para notificar al Estado solicitante. En relación con el artículo 35 de la ley vigente es necesario hacer mención de que en él está contenida la parte final -- del artículo 14 de la ley de 1897, actualmente esta redactado en una forma más amplia y explícita ya que dice: "... éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenida ni entregada al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición". En relación al artículo 14 de la ley vigente tiene su -- fundamento en la fracción II del artículo 10 de la ley de 1897.

Ley de 1897.

Art. 15. I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero u objetos que se hallen en poder del acusado, se recogeran y depositaran éstos bajo inventario, por los agentes del gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, o se devolverán al demandado cuando sea puesto en libertad.

II. Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Ley de 1975.

Art. 15. La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Comentario: Primeramente nos damos cuenta que estos dos artículos son distintos, pues preceptúan cosas contrarias. El artículo 15 de la ley de 1897, en su primera parte se encuentra contenida en la segunda parte del artículo 21 de la ley vigente en 1975 que dice: "... así como en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante". Sobre la fracción II del artículo en estudio no hay nada estipulado en la ley en vigor pero se encuentra este principio implícito dentro del procedimiento. En relación al artículo 15 de la ley actual tiene su fundamento -

en el artículo 10 fracción II de la ley de 1897, como se vió en su oportunidad.

Ley de 1897.

Art. 16. Los documentos deberán acompañarse a la demanda:

- I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, a lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pide, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento, conforme a las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito;
- II. Exhibirán, en lo conducente, el texto de la ley extranjera el delito y determine la pena que le sea aplicable; con la aclaración autorizada de su actual vigencia y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado;
- III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad;
- IV. Si fueran redactados en -

Ley de 1975.

Capítulo II.

Procedimiento.

Art. 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; -
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que defina el delito y determine la pena aplicable y la declaración auto

Ley de 1897.

idioma extranjero, se les entregará traducción en castellano.

Ley de 1975.

rizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El Texto auténtico de la orden de aprehención que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI. Los datos y antecedentes -- personales del reclamado, que permitan su identificación, y -- siempre que sea posible, los -- conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro -- que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Comentario: Podemos darnos cuenta que estos artículos están -- contemplados con varias diferencias, primeramente en su terminología y en segundo lugar en su estructura de cada una de sus fracciones pero su esencia es la misma. El artículo 16 de la ley de 1897, en su primer fracción está implícita en las fracciones I y IV del artículo 16 de la ley vigente. En relación a la fracción II, de la ley enunciada primeramente se haya contenida con diferente terminología pero en esencia la misma en la fracción IV, de

la ley en vigor. La fracción III de la primera ley de extradición esta contenida en las fracciones II y V de la ley actual. La fracción IV del artículo 16 de la primera ley esta contenida en la parte final de la fracción VI del artículo 16 de la ley de 1975. La fracción III de la ley vigente no tiene su fundamento en ninguna de las fracciones del artículo 16 de la ley de 1897 pero si se encuentra implícita en la esencia de la ley.

Ley de 1897.

Art. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos -- que la acompañen al juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el individuo;

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al juez de Distrito en turno de esa capital, quién será el sólo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra el presunto reo;

III. Sea cual fuere el juez de Distrito a quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Ley de 1975.

Art. 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, estas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quién de inmediato promoverá ante el --

Ley de 1897.

Ley de 1975.

juez de Distrito que correspon-
da, que dicte las medidas apro-
piadas, las cuales podrán con-
sistir, a petición del Procura-
dor General de la República, en
arraigo o las que procedan de a
cuerdo con los tratados o las -
leyes de la materia

Comentario: Estos artículos como se puede ver son muy diferen-
tes pues contemplan cosas contrarias. El artículo 17 de la ley de
1897, su primer fracción esta contenida en diferentes términos y
en una forma más explícita en el artículo 21 de la ley en vigor
ya que textualmente expresa: "Resuelta la admisión de la petición
la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al
Procurador General de la República acompañando el expediente a --
fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte
auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado,
así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros ob-
jetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito impu-
tado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere
pedido el Estado solicitante". En éste artículo podemos observar
otra disposición que se encuentra contenida en el artículo 15 de
la primera ley que rigió a esta institución. La fracción II del -
artículo 17 en estudio está contenido con diferentes términos en
la segunda parte del artículo 22 de la ley de 1975 y establece: -
"... Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el
Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal".
La fracción III, es el fundamento de lo que tiene estipulado el -

artículo 23 de la ley actual ya que dice: "El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia". En relación a la --- fracción III del artículo 17 del artículo en estudio se encuentra contemplado con fiferente terminología pero en esencia lo mismo - en el artículo 23 de la ley de 1975. En relación con el artículo 17 de la ley vigente tiene su fundamento legal en el artículo 13 de la ley de 1897, como se vió cuando se estudió este artículo.

Ley de 1897.

Art. 18. La petición del gobiern no extranjero y la orden de --- aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, -- son causa legal para que el --- Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Ley de 1975.

Art. 18. Si dentro dentro de un término prudente, a juicio de - la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a - que se refiere el artículo anterior no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Comentario: La diferencia de estos artículos es muy evidente - pues estipulan cosas contrarias. Lo estipulado por el artículo 13 de la ley de 1897 se encuentra contemplado en una forma más am--- plia y explícita en la parte II del artículo 17 de la ley vigente pues dice: "... Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estima- re que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procu

rador General de la República, quién de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo a las leyes de la materia". La ley que antecede a la actual estipula terminantemente que el Juez de Distrito pronuncie autor motivado de prisión mientras que la -- que está en vigor es más amplia pues nos habla de medidas apropiadas que pueden consistir en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia. El artículo 18 de la ley de 1975 tiene su fundamento en el artículo 14 de la ley de 1897, como se estudió cuando se vió este artículo.

Ley de 1897.

Art. 19. Para lograr la aprehención, el juez podrá librar directamente sus órdenes a las -- autoridades políticas locales del Distrito y territorios o Estados de la Federación.

Ley de 1975.

Art. 19. Recibida la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la -- encontrare improcedente no la -- admitirá, lo cual comunicará el solicitante.

Comentario: Estos artículos son diferentes. El artículo 19 de la ley de 1897 es el fundamento de lo que estipula la ley vigente en su artículo 21 primera parte: "Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando a fin de -- que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, ...". Como se puede ver estos artículos tienen el mismo contenido aunque existen diferencias en la redacción y en la terminología, pero su esencia es la misma. El artículo 19 de la ley de extraditad---ción actual no se encuentra estipulado textualmente sino que son

una ampliación para dejar más claro y explícito cuando la extradición procede.

Ley de 1897.

Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado, y dándole a conocer la demanda y los documentos a ellos anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I. La de ser contraria la demanda a las descripciones del tratado respectivo, a las de la presente ley a falta de tratado,

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide;

III. La improcedencia de la extradición, por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Comentario: Estos artículos preceptúan cosas distintas. El artículo 20 de la ley de 1897, se encuentra contenido en su primera parte en el artículo 24 de la ley vigente pues expresa: "Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y esté le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud ...". Este mismo artículo se amplía con disposicio--

Ley de 1975.

Art. 20. Cuando se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido al reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

nes más explícitas y completas para que el detenido pueda defenderse por lo que estipula: "... En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez lo hará en su lugar. El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo". La fracción I del artículo en estudio es el fundamento de lo que contiene estipulado la fracción I del artículo 25 de la ley vigente pues dice: "... I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, y a falta de aquél, y ...". En relación a la fracción II del artículo que estamos analizando es el fundamento de lo contenido en la fracción II del artículo 25 de la ley vigente ya que dice: "La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide ...". Si comparamos nos daremos cuenta que tienen la misma esencia pero diferente terminología. La fracción III del artículo en análisis no se encuentra estipulado en la legislación actual pero está implícita en ésta y en cada una de las leyes o reglamentos emitidos por nuestra máxima ley. En relación al artículo 20 de nuestra ley vigente en materia de extradición no tiene fundamento en la ley que le antecedió, pues es una ampliación y complementación del artículo 19, y se encuentra relacionada además con los artículos 16 y 18 de la ley de 1975.

Ley de 1897.

Art. 21. I. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado o por su representante legítimo,

Ley de 1975.

Art. 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará -

Ley de 1897.

dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que, en su caso tarde el correo;

II. En el mismo plazo podrá, a la vez, rendir pruebas al Promotor fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos a la extradición.

Ley de 1975.

la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandandola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero y otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

Comentario: Lo estipulado por el artículo 21 de la ley de 1897 está contenido en diferentes términos y de una manera más explícita la parte primera y última del artículo 25 que dice: "Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días por oponer excepciones ...". La parte final de este mismo artículo dice: El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes". Nos damos cuenta que la ley actual preceptúa lo mismo con diferencia en la terminología, de una forma amplia y explícita que la ley que le precedió. La ley de 1897, utiliza el término de Promotor Fiscal mientras que el artículo 25

de la ley de 1975 cambia el término de Promotor Fiscal por el de Ministerio Público pero continúan desempeñando el mismo papel. El artículo 21 de la ley actual tiene su fundamento en los artículos 13 y 15 de la ley que la precedió pero con grandes diferencias en el procedimiento y función de las autoridades que lo llevan a cabo como se vió con anterioridad.

Ley de 1897.

Art. 22. I. Concluído el término probatorio, señalará el juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes, dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercer día, si en su concepto procede o no la extradición.

II. El juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el artículo 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y además en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Comentario: El contenido de estos artículos es diferente. El artículo 22 de la ley de 1897, se encuentra contenido en la ley de 1975, en su artículo 27 pues dice: "Concluído el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguien-

Ley de 1975.

Art. 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

tes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado". - Como nos damos cuenta las dos leyes estipulan lo mismo pero con diferencias primeramente en los números de los artículos por la reorganización y estructuración que se hizo en la ley de 1975. El artículo 22 de la ley vigente tiene su fundamento legal en el artículo 17 de la Ley que le precedió.

Ley de 1897.

Art. 23. Los términos señalados en los artículos 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causas de fuerza mayor.

Ley de 1975.

Art. 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Comentario: Estos artículos preceptúan cosas distintas. Lo que establece el primer artículo está contenido en la parte final del artículo 27 de la ley en vigor pues dice: "El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado". El artículo 25 nos habla de los términos aunque no nos dice que son, de carácter perentorio pero su obligatoriedad esta implícita aunque el término de 20 días tiene la potestad de ser ampliado por mandato del juez según sea necesario. El artículo 23 de la ley vigente tiene su fundamento en la fracción III del artículo 17 de la ley que le antecede.

Ley de 1897.

Art. 24. El juez cerrará la averiguación con la orden de que--

Ley de 1975.

Art. 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará

Ley de 1897.

dar el preso a la **disposición** - de la **Secretaría de Relaciones** a la cual remitirá **en seguida** el expediente, **mandará notificar** dicha orden al **encargado** - de la prisión para que, desde surta sus efectos.

Ley de 1975.

comparecer ante el respectivo - Juez de Distrito y este le dará a conocer el contenido de la **pe** tición de extradición y los **do** cumentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá **nom** brar defensor, en caso de no **te** nerlo y desea hacerlo, se le -- presentará lista de defensores de oficio para que **elija**. Si no designa, el juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando este no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Comentario: La evidencia es absoluta de la diferencia de estos artículos. El artículo 24 de la ley que precede a la actual se **en** cuentra contenido con diferente terminología y número en la ley - de 1975 pues se encuentra establecido en el artículo 29 y dice: - "El juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte - la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El deteni- do, entre tanto, **permanecerá** en el lugar donde se encuentra a **dis**

posición de esa dependencia". El artículo 24 de la ley actual tiene fundamento en su primera parte del artículo 24 de la ley de -- 1897. Además el artículo 24 de la ley en vigor contiene la garantía que contiene la fracción IX de la Constitución General de la República, ya que en la ley que le antecede no la contiene explícita que es el derecho que tiene a ser oído en su defensa.

Ley de 1897.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse o no a la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del juez, en todo caso.

Ley de 1975.

Art. 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de --- tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser --- las siguientes:

- I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y
- II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público, . Dentro -- del Ministerio Público, podrá -- rendir las pruebas que estime --

Ley de 1897.

Ley de 1975.

pertinentes.

Comentario: Los artículos anteriormente descritos son sistin--
tos en su contenido ya que tratan diferentes momentos del procedi-
miento. El artículo de la primera ley se encuentra contenida con
diferentes términos pero en esencia la misma como podemos ver ya
que su artículo 30 de la ley en vigencia dice: "La Secretaría de
Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del
juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se conce-
de o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la en-
trega de los objetos a que se refiere el artículo 21". Contiene -
una gran diferencia que es con respecto a las autoridades que in-
tervienen pues mientras en la ley de 1897 es el Poder Ejecutivo -
de la Unión quien acordará si se accede o no a la extradición, en
la ley de 1975 preceptúa que quién tiene esta facultad es la Se-
cretaría de Relaciones Exteriores quién en vista del expediente y
de la opinión del juez, es quien resolverá si se concede o rehusa
la extradición en un plazo de 20 días. Como observamos nuestra --
ley actual nos habla de un plazo de 20 días mientras que la ley -
que le precedió no preceptúa nada al respecto. El artículo 25 de
la ley en vigor tiene su fundamento legal en una forma más res--
tringida en el artículo 21 de la ley que le precedió. Es necesaa--
rio aclarar y señalar la diferencia, que mientras el artículo 25
de la ley vigente utiliza el término "por si o por su defensor",
la ley anterior a ésta utiliza en su artículo 21 los términos de
"por el indiciado o por su representante legítimo", analizándolo
bien podemos ver que significa lo mismo aunque se utilicen dife--
rentes términos. El artículo 25 de la ley actual está redactado -

en una forma más amplia y explícita.

Ley de 1897.

Art. 26. I. Si la decisión fuere contraria a la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediere a la demanda, el acuerdo será notificado al preso o a su legítimo representante.

Ley de 1975.

Art. 26. El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste le pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Comentario: Estos artículos tratan de diferentes momentos en el procedimiento de extradición. El artículo 26 de la ley de 1897 se encuentra contenido con la misma esencia en los artículos 31 y parte primera del 33 de la ley de 1975, dice el primero: "Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente"., la parte primera del artículo 33 establece: "En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificara al reclamado ...". El artículo 26 de la ley actual no se encuentra estipulado en la ley que le precedió, es una ampliación y un nuevo derecho que la ley le concede al reclamado para obtener la libertad bajo fianza.

Ley de 1897.

Art. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición,

Ley de 1975.

Art. 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o

Ley de 1897.

no cabe más recurso que el de Amparo de la justicia Federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado o su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquél en que se le notificó al acusado;

II. Contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales o administrativos no cabe recurso alguno.

Comentario: Estos artículos regulan cosas distintas en relación a la extradición. El artículo 27 de la primera ley se encuentra contenido con diferente redacción y en forma más clara en la ley presente que en su artículo 33 manifiesta: "En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al preso". Como podemos darnos cuenta la ley actual en la parte Segunda de su artículo 33 se sobre entiende que el reclamado tiene derecho de interponer como único recurso el amparo.

Ley de 1975.

antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

El artículo 27 de la ley en vigencia tiene su fundamento en virtud del artículo 22 de la ley precedente.

Ley de 1897.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Ley de 1975.

Art. 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Comentario: Regulan momentos opuestos del procedimiento de extradición éstos artículos. Lo que trata el primer artículo de la ley precedente a la actual, no se encuentra contenido por la ley de 1975, pero se sobreentiende pues es parte del procedimiento. - El artículo 28 de nuestra ley actual tiene su fundamento en el artículo 29 de la ley de 1897, que expresa: "Vencido el término señalado para interposición del recurso sin que el indiciado, o su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, o denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se le entregue al preso". Como se puede advertir el artículo 28 nos dice que el juez emitirá su opinión en un término de tres --- días en el caso de que el reclamado ya haya opuesto sus excepciones o consiente expresamente a su extradición. Esta opinión que emite el juez es tan necesaria como el expediente de todo lo actuado para que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda determinar si accede o no a la extradición, mientras que el artículo - 29 de la ley de 1897 nos dice que ya interpuesto todo el recurso

en favor del reclamado es la Secretaría de Relaciones Exteriores quién comunicará el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se entregue el agente respectivo del Estado extranjero.

Ley de 1897.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición -- del recurso, sin que el indicido, o su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, o denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la - Secretaría de Relaciones Exte-- riores comunicará al agente respectivo del Estado Extranjero - el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se la entregue al preso.

Comentario: Como se puede observar los artículos anteriormente descritos señalan momentos diferentes del procedimiento de extradición. El artículo 29 de la ley de 1897, tiene relación con lo - que señala la parte final del artículo 33 de la ley en vigor, --- pues aclarando que más que una relación existe en ambos una semejanza ya que expresan exactamente lo mismo pero con algunas diferencias en los términos. El artículo 29 de la ley actual tiene su fundamento en el artículo 24 de la ley que la precedió, como se - vió anteriormente.

Ley de 1897.

Art. 20. Cuando el Estado ex--- tranjero deje pasar dos meses -

Ley de 1975.

Art. 29. El juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exte-- riores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo si-- guiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición - de esa dependencia.

Ley de 1975.

Art. 20. La Secretaría de Rela-- ciones Exteriores en vista del

Ley de 1897.

desde que el preso quedó a su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad, y no podrá volver a ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa de la demanda.

Comentario: Los artículos descritos son distintos. El artículo de la primera ley esta contenido con algunas diferencias tanto en los términos que emplea como en su redacción pero con la misma -- esencia en el artículo 35 de la ley presente. El artículo 30 de la ley de 1975 tiene su antecedente en el artículo 25 de la ley -- abrogada de 1897, del cual ya se habló anteriormente.

Ley de 1897.

Art. 31. I. La Extradición se -- verificara con auxilio de los a -- gentes del gobierno, si lo pi-- diere el Estado que lo obtuvo; II. La intervención de dichos a -- gentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, abor -- do del barco que reciba al pre-- so, o en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusi-- va responsabilidad al agente de extradición de dicho Estado.

Comentario: Son diferentes los artículos enunciados anterior--

Ley de 1975.

expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se con -- cede o rehusa la extradición.

Ley de 1975.

Art. 31. Si la decisión fuere -- en el sentido de rehusar la ex-- tradición, se ordenará que el -- reclamado sea puesto inmediata-- mente en libertad a menos que -- sea el caso de proceder confor-- me al artículo siguiente.

mente son distintos. Al respecto del artículo 31 de la ley de --- 1897, no se encuentra nada estipulado en la ley de 1975. El artículo 31 de la ley en vigencia tiene su fundamento en el artículo 26 de la ley que le precedió.

Ley de 1897.

Capítulo III.

Previsiones Complementarias.

Art. 32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado, sin que el Gobierno la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley;

II. El Ejecutivo de la Unión -- podrá hacer igual promesa cuando se le exija el Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Ley de 1975.

Art. 32. Si el reclamado fuera mexicano y por este sólo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará al acuerdo -- respectivo al detenido, y al -- Procurador General de la República consigna el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Comentario: Son contrarios los artículos enunciados anteriormente. El artículo 32 de la primera ley en sus dos fracciones se encuentra comprendido en la fracción I del artículo 10 de la ley vigente, pues se trata de una institución de recíproca obligatoriedad para ambos Estados, aunque no se encuentra explícitamente pero sí implícitamente. Otra diferencia es que mientras el artículo 32 de la ley de 1897 se encuentra dentro de las previsiones complementarias. La ley de 1975 tiene su artículo 32 estipulado dentro del procedimiento. El artículo 32 de la ley vigente tiene --

su fundamento en el artículo 11 de la ley de 1897.

Ley de 1897.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancellerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella a la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Ley de 1975.

Art. 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificará al reclamado. Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno. Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue al preso.

Comentario: Estos artículos son diferentes. El artículo 33 de la ley de 1897, no se encuentra estipulado en la Ley vigente. Sobre el artículo 33 de la ley actual tiene su fundamento en la fracción II del artículo 26 y en el artículo 29 de la ley abrogada como ya anteriormente se vió.

Ley de 1897.

Art. 34. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición podrán ser gastadas por el erario federal, con cargo al gobierno que la haya promovido, -

Ley de 1975.

Art. 34. La entrega del reclamado previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autori

Ley de 1897.

de quien deberán cobrarse, aún en el caso de que no acceda a su demanda.

Ley de 1975.

zado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso abordó de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Comentario: Como observamos estos artículos descritos son diferentes. Lo establecido por el artículo de la primera ley está contenido en el artículo 37 de la ley actual que dice: "Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido". Como podemos ver el artículo 34 de la primera ley viene más amplia puesto que deja bien claro que al Estado que promueva la solicitud de extradición se le cobrarán los gastos que se originen aún en el caso de que no se acceda a la demanda, así no se presta a malas interpretaciones ya que la actual ley dice que podrán ser gastados todos los gastos que ocasione toda extradición por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido, no contiene la ampliación explícita de que el Estado que promueva deberá pagar aún en el caso de que no se acceda a su demanda. El artículo 34 de la ley actual no tiene su fundamento en la ley que le precedió, éste artículo es una ampliación en donde se deja bien claro hasta donde termina su obligación en base a la extradición.

Ley de 1897.

Art. 35. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente entre ellos,

Ley de 1975.

Art. 35. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado que

Ley de 1897.

así como los gobernadores de -- los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustaran a las prevenciones contenidas en los artículos 10, 20, 30, 12 y 16 de esta ley;

II. Lo prevenido en el artículo 34, con respecto a un gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Ley de 1975.

de a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a -- ser detenido ni entregado al -- propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Comentario: Son distintos los artículos transcritos anteriormente pues reglamentan cosas distintas. En relación a la fracción la., de la ley de 1897, viene contenido en el artículo 30., de la ley vigente que a la letra dice: "Las extradiciones que el gonier no mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los -- tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley". Al respecto de los delinquentes de los Estados que componen la R-pública Mexicana se regulan por la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La fracción II del artículo en estudio no viene contemplado en la ley de 1975, ya que solamente regula a la extradición del campo internacional puesto que de una manera interna -- en la República Méxicana se encuentra con la Ley Reglamentaria -- del artículo 119 Constitucional que regula la extradición entre -- los Estados que componen la Federación. El artículo 35 de la ley

actual tiene su fundamento en el artículo 30 de la ley de 1897.

Ley de 1897.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, negociar tratados de extradición en lo futuro.

Ley de 1975.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Comentario: Los artículos anteriormente transcritos como se puede ver son diferentes. El artículo 36 de la primera ley no se encuentra estipulado en la ley actual pero si se encuentra implícito en toda la naturaleza de esta ley puesto que ninguna ley debe ser contraria a nuestra Carta Magna y a toda nuestra legislación. El artículo 36 de la ley de 1975 no tiene su fundamento en la ley de 1897 sino que es una ampliación del principio de reciprocidad.

Ley de 1897.

Ley de 1975.

Art. 37. Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

Comentario: Como nos damos cuenta la ley actual vigente desde 1975 enumera un artículo más con el número 37 que tiene su fundamento y la misma esencia pero con algunas variaciones como ya se vió cuando estudiamos el artículo 34 de la ley de 1897. Además la ley vigente contiene dos artículos transitorios que dicen:

Art. 1o. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación

ción, y abroga la ley de Extradición de 19 de mayo de 1897.

Art. 2o. Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar - en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

Como podemos observar nuestra ley de Extradición Internacional de 1975 en algunos aspectos viene reestructurada y reorganizada, a la vez que en algunos de sus artículos viene redactada en una forma más amplia y clara que la ley de 1897 que fué la que le precedió. Muchos artículos de ambas leyes cambiaron por completo para adecuarse más a nuestra realidad del tiempo que estamos viviendo.

CAPITULO CUARTO.

RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICION DE MEXICO CON OTROS ESTADOS.

SUMARIO: I. TRATADOS BILATERALES CELEBRADOS POR MEXICO CON OTROS ESTADOS EN MATERIA DE EXTRADICION. A. CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, B. CON ESPAÑA, C. CON BELGICA, D. CON INGLATERRA E IRLANDA, E. CON ITALIA, F. CON GUATEMALA, G. CON PAISES BAJOS, H. CON REPUBLICA DEL SALVADOR, I. CON BRASIL.- II. TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICION.- III. TRATADOS BILATERALES MAS RECIENTES FIRMADOS POR MEXICO EN MATERIA DE EXTRADICION. A. CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, B. CON EL REINO DE ESPAÑA.

CAPITULO CUARTO.

RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICION
DE MEXICO CON OTROS ESTADOS.I. TRATADOS BILATERALES CELEBRADOS POR MEXICO
CON OTROS ESTADOS EN MATERIA DE EXTRADICION.

De nuestras instituciones se deduce que se está de acuerdo en que la extradición, es un acto de cooperación internacional, que se ha instituido para evitar que el delincuente quede sin el justo castigo al que se hace acreedor por haber violado las leyes establecidas de determinado Estado. Esta relación se da por medio de la celebración de tratados en esta materia, por lo que México no es ninguna excepción y tiene varios celebrados con diferentes Estados.

En primer lugar estableceremos que son los tratados, con algunos conceptos de estudiosos del Derecho, para así entender mejor la gran importancia que tiene su celebración en la extradición.

César Sepúlveda, opina que los "Tratados", "... son por excelencia la manifestación de la vida de relación de los miembros de la Comunidad Internacional. Pueden definirse en el sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados Soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos" (95).

Seara Vázquez dice al respecto que: "... Tratado es todo acuerdo incluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional" (96).

(95) Derecho Internacional. Décima Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1963. p. 146.

(96) Derecho Internacional Público. Séptima edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981. p. 63.

Nos hace la aclaración de que nos habla de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales. A cerca de los tratados hay muchos conceptos de los cuales sólo hemos tomado éstos dos que nos dan una idea clara de lo que son.

Nuestra personal opinión es que los tratados en materia de extradición son: pactos o convenios por escrito que celebran dos o más Estados Soberanos, por los cuales se van a relacionar para -- producir obligaciones jurídicas entre ellos.

La obligatoriedad en materia de extradición es recíproca para dos o más Estados cuando han celebrado tratado en esta materia. - México ha celebrado varios tratados con otros Estados en relación a esta institución materia de nuestro estudio.

Hablaremos brevemente de los puntos peculiares de cada uno de los tratados bilaterales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos en materia de extradición. Algunos de ellos todavía son vigentes mientras que otros ya han sido abrogados por otros nuevos y ellos son:

A. CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,- Se celebró el primer tratado para la extradición de delincuentes el 11 de diciembre de 1861, que fué firmado en la Ciudad de México. El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 20 de mayo de 1862, se celebró por la peligrosidad constante de algunos sujetos de la frontera y por la facilidad de refugiarse en ambos países. Este tratado exceptúa a los delitos políticos, la devolución de esclavos fugitivos y a la de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde cometieron el delito. Este tratado caducó dando origen a uno nuevo que se llevó a cabo el 20 de febrero de 1885 - en Washington, que entro en vigencia en 1889. Fué aprobado por el 12 de abril de ese mismo año, el canje de los instrumentos de ra-

tificación se efectuó el 22 de abril de 1899, y fué publicado en el Diario Oficial de 25 de abril de este mismo año, éste tratado enumeró 23 tipos de delitos, exceptúa la entrega de los delincuentes políticos, la entrega de sus nacionales es facultativa. Además tiene como particularidad varias convenciones posteriores que forman parte de él. La primera de ellas se llevó a cabo el 25 de junio de 1902 que fué firmada en la Ciudad de México, fué aprobada por el Senado el 10. de octubre de 1902. El Canje de Instrumentos de ratificación se efectuó, el 28 de marzo de 1903. En esta convención se agregó el delito de cohecho. La segunda convención adicional se llevó a efecto en Washington, el 23 de diciembre de 1925, el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 30 de junio de 1926. Publicada en el Diario Oficial del 13 de --- agosto de 1926. En esta convención se adicionaron los delitos de narcóticos y el de contrabando además se agregaron los artículos 22 al 24 al tratado en lo que respecta a dichos delitos. La tercera convención adicional al tratado de 1899, fué la firmada en la Ciudad de México, el 16 de agosto de 1939, aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1940. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de febrero de 1941, hace extensiva la extradición para los complices o encubridores de los presuntos delincuentes. La última -- convención fué relativa al robo de automoviles en su aspecto preventivo y represivo. Estas convenciones tuvieron vigencia hasta la elaboración de un tratado de 4 de mayo de 1978 del cual su texto se publico en el Diario Oficial de 4 de maho de 1980 de él hablaremos más adelante pues es uno de los celebrados más recientemente.

B. CON ESPAÑA.- Tratado que se celebró en la Ciudad de México,

Distrito Federal, el 17 de noviembre de 1881, en esta misma ciudad se firmó una convención que modifica el plazo para el canje de los instrumentos de ratificación estipulado en el artículo 21 de el 16 de noviembre de 1882. Fué aprobado por el Senado el canje de los instrumentos el 3 de marzo de 1883. Se publicó en el -- Diario Oficial de 14 de marzo de 1883. Este tratado enumeró 20 delitos, incluye en su texto la cláusula del atentado, excluye a -- los delitos políticos, prohíbe la entrega de los nacionales pero no así la de los naturalizados con posterioridad a la comisión -- del delito. Este tratado fué abrogado por el nuevo que se celebró el 21 de noviembre de 1978, que se publicó en el Diario Oficial -- de 1980 el 21 de mayo, del cual hablaremos más adelante.

C. CON BELGICA.- Se realizó en la Ciudad de México, Distrito -- Federal, el 12 de mayo de 1881, aprobado por el Senado el 24 de -- noviembre del mismo año. El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 13 de marzo de 1882, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo del mismo año. Enumera 39 delitos, establece la no entrega de nacionales. Surge un nuevo tratado que abroga a éste -- que es de fecha 22 de septiembre de 1938, aprobado por el Senado el lo., de mayo de 1939. Publicado en el Diario Oficial de 15 de agosto del mismo año, el cual enumera 33 tipos de delitos y establece que: "Quedan comprendidos en las calificaciones precedentes las tentativas punibles según la legislación de los países contra tantes. En todos los casos, los hechos por los cuales la extradición se pide, deben tener impuesta una pena cuyo maximun no baje de un año y la extradición no podrá tener lugar sino cuando el he cho semejante sea punible según la Legislación del país a quien -- dirija la demanda. Exceptúa los delitos políticos y conexos".

D. CON INGLATERRA E IRLANDA.- Se llevó a cabo y firmó en la --

Ciudad de México Distrito Federal, el 7 de septiembre de 1886. -- Aprobado por el Senado el 10 de diciembre de 1887, el canje de -- los instrumentos de ratificación se efectuó el 22 de enero de --- 1889, fué publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de este mismo año, enumera 23 tipos de delitos. Estableciendo que en caso de pedir la extradición por un delito diferente a los enumerados en el tratado, podrá concederse si las leyes de extradición res-- pectivas, lo permiten, estableciendo como principio para dicha -- práctica la reciprocidad. Estipula que cada uno de los dos gobier-- nos puede a su exclusivo arbitrio rehusar la entrega de sus nacio-- nales, exceptúa a los delitos políticos y establece la entrega de los delincuentes que hayan atentado contra la vida del jefe de go-- bierno, de su familia o de los miembros de su gabinete.

E. CON ITALIA.- celebrado en la Ciudad de México, Distrito Fe-- deral, el 22 de mayo de 1899, aprobado por el Senado el 26 de sep-- tiembre del mismo año. El canje de los instrumentos de ratifica-- ción se efectuó el 12 de octubre de 1899, fué publicado en el Dia-- rio Oficial de 16 de octubre de este mismo año. Establece que se-- rán motivo de extradición los delitos penados por más de un año e-- en ambos países o sea por delitos comunes. Se excluyen los deli-- tos de culpa, de imprenta, de orden religioso o militar y por de-- litos políticos o por hechos conexos. Establece la Clausula del -- Atentado. Es ratificado en judío de 1949, donde hace extensiva la extradición a los cómplices y encubridores de los autores intelec-- tuales y materiales del delito.

F. CON GUATEMALA.- firmado en la Ciudad de Guatemala el 19 de mayo de 1894, aprobado por el señado en el Diario Oficial de 22 -- de octubre del mismo año, el canje de ratificación de los instru-- mentos se efectuó el 2 de septiembre de 1895. Se publicó en el --

Diario Oficial de 3 de octubre de este mismo año. Enumera 39 delitos. Comprende las calificaciones precedentes de las tentativas punibles según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país a quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión. Exceptúa los delitos de carácter político. No será reputado delito político ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del jefe de un Estado extranjero, o contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, de asesinato o envenenamiento.

G. CON PAISES BJAOS.- El tratado se celebró y firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 16 de diciembre de 1907, y el 4 de noviembre de 1908, fué aprobado por el Senado el 2 de diciembre de ese mismo año y el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 2 de abril de 1909, publicado en el Diario Oficial de 25 de mayo de este mismo año. Posteriormente se celebró una convención adicional en la Ciudad de México, el 4 de noviembre de 1908, publicada en el Diario Oficial de 10 de junio de 1909, en donde se enumeran 24 delitos, se estipula que no se entregarán los nacionales pero si los naturalizados con posterioridad a la comisión del delito.

H. CON REPUBLICA DEL SALVADOR.- se efectuó en la Ciudad de Guatemala, el 22 de enero de 1912, aprobada por el Senado el 2 de mayo de ese mismo año. El canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 27 de julio del mismo año anteriormente citado, se publicó en el Diario Oficial de 13 de agosto de 1912, estipula que seran motivo de extradición los delitos del orden común cuya pena sea mayor de un año de prisión, contiene la Clausula de Atentado,

tiene contemplados como excepciones a los delitos de imprenta, religiosos, militares y los delitos políticos o por hechos conexos.

I. CON CUBA.- se realizó en la Ciudad de la Habana, el 25 de mayo de 1923, fué aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1925, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de mayo de 1830, fué publicado en el Diario Oficial de 21 de junio de 1930. Se enumeran 25 delitos. Comprende la extradición no solamente a los autores de homicidio del Presidente de la República, sino al gobernador de un Estado o Provincia, ya se considere como hecho aislado, en conexión con algún motín o a cualquier acto subversivo. Niega la extradición por delitos políticos o por hechos conexos.

I. CON COLOMBIA.- se llevó a cabo y firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 12 de junio de 1928, aprobado por el Senado el 19 de diciembre de este mismo año, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó, el 24 de mayo de 1938, se publicó en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1937, estipula que se concederá la extradición por delitos intencionales del orden común, en todos sus grados con más de un año de prisión en ambos países, establece la no extradición por delitos de culpa, de imprenta o de orden militar, ni de delitos políticos o por hechos conexos. - Contiene la Cláusula del Atentado.

K. CON PANAMA.- se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 23 de octubre de 1928, aprobado por el Senado, el 19 de diciembre de ese mismo año, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 4 de mayo de 1938, fué publicado en el Diario Oficial de 5 de junio de este mismo año. Manifiesta que se concederá la extradición por delitos penados con más de un año de prisión en ambos países. Contiene la excepción de entrega por deli--

tos de culpa, de imprenta, de orden militar o por delitos políticos o por hechos conexos.

L. CON BRASIL.- Se celebró en Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933, aprobado por el Senado el 6 de noviembre de 1934, ratificado por el Ejecutivo el 18 de enero de 1938, se cambió el canje de instrumentos, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de este mismo año. En su artículo II autorizan todas las infracciones o que la ley del Estado requerido imponga pena de un año o más de prisión, comprendidos no sólo los autores y los coautores, más también la tentativa y la complicidad. También exceptúa los delitos políticos o conexos, los militares, los contrarios a la religión y los de imprenta. Se lleva a cabo un protocolo adicional a este tratado que se firmó también en Río de Janeiro, el 18 de septiembre de 1935, que fué aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1936, el canje de instrumentos de ratificación se efectuó el 23 de febrero de 1938, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de este mismo año. Estipula que la facultad de entregar a los delincuentes nacionales es potestativa, contiene cuatro artículos. La naturalización posterior a la comisión del crimen que sirviere de fundamento al pedido de extradición, no constituirá obstáculo a la entrega del acusado (97).

Como podemos darnos cuenta nuestro país no tiene muchos tratados celebrados en materia de extradición, sino que en realidad -- son pocos a nuestra forma de ver, sería más conveniente que se ce

(97) Nota. Los datos mencionados en esta parte fueron tomados de los Tratados y Convenciones Bilaterales entre Estados Unidos Mexicanos y otros países de la memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios del Ejecutivo celebrados por México (varios tomos).

lebrara un Tratado Universal, al cual todos los países del orbe - se adhirieran pues es común a todos este problema.

México ha subsanado el problema de tener pocos tratados celebrados con otros Estados con su legislación puesto que es de un gran alcance pues se puede llevar a efecto sin que medie un tratado para ello, regulandola la Ley de Extradición Internacional de 1975 y bajo el absoluto principio de Reciprocidad.

II. TRATADOS MULTILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICION

EN LOS QUE MEXICO HA PARTICIPADO.

México no solamente ha celebrado tratados bilaterales en esta materia sino que ha tomado parte en reuniones internacionales, en las cuales varios países discuten los problemas de mayor importancia y es así como ha participado en varios tratados colectivos de extradición como son los siguientes:

Nuestro país participó en el Congreso Internacional de 1888, - celebrado en Montevideo, el que se firmó en la Segunda Conferencia Panamericana de 1902 en enero 28 en la Ciudad de México, pero no llegó a entrar en vigor por falta de un número suficiente de ratificaciones. Este tratado contenía una cláusula de gran interés en la actualidad, que textualmente dice en su artículo 2: "No podrá concederse la extradición por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. No serán reputados delitos políticos -- los actos que esten calificados de anarquismo por la legislación del país requirente o por el requerido". Como nos damos cuenta de que es evidente la analogía que hay entre esta cláusula y las más modernas que como se ha visto, privan de carácter de delito político para los efectos de la extradición al genocidio y al atentado. También nuestro país participó en la Conferencia de Caracas -

de 1911 y en 1928, se celebró la sexta Conferencia Panamericana - en la Habana Cubade la cual surgió el celebre Código Bustamante - que en su artículo 345 estipuló en lo relativo a la extradición - de los nacionales: "La nación que se niegue a entregar uno de sus ciudadanos estará obligado a juzgarlo" (98).

México participó en la Convención que fue suscrita por la Septima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933. Esta Convención modifica en ciertos aspectos el régimen de la Extradición. Fué ratificada por nuestro país el 27 de enero de 1936 y publicada el 25 de abril de este mismo año en el Diario Oficial de la Federación, además exime de la obligación de conceder la extradición cuando se trate de un delito político o de los que le son conexos. Además con la observación de que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión, por lo que no suscribe el inciso "f" del artículo 30., de esta convención (99)

Es necesario hacer la observación de que la Convención de Montevideo declara especialmente que los tratados bilaterales o colectivos que esten en vigor en la fecha en que se celebró, no se abrogarán, ni se modificarán, pero si alguno de ellos dejara de regir inmediatamente se aplicará esta Convención.

En la convención sobre Asilo Territorial adoptada en la X Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas en 1954, México también participó en ella y la ratificó el 25 de marzo de --

(98) Datos tomados de la Serie de Tratados y Convenciones Interamericanas. Firmas y Ratificaciones y depositos con notas explicativas. División Jurídica. Departamento de Asuntos Jurídicos. Unión Panamericana, Washington.

(99) Convención de Montevideo 1933.

1981, contiene una excepción en materia de extradición en su artículo IV pues señala que: "La extradición no procederá tratándose de personas que, en opinión del Estado requirente, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo - móviles predominantemente políticos.

La extradición en la República Mexicana debe regirse ante todo por los tratados vigentes, pero en el caso de que no medie convención o tratado alguno por la Ley de Extradición Internacional de 1975, como lo establece su primer artículo.

III. TRATADOS BILATERALES MAS RECIENTES FIRMADOS POR MEXICO EN MATERIA DE EXTRADICION.

A. CON ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal el 4 de mayo de 1978. Este tratado -- fué aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la --- Unión el 20 de diciembre de este mismo año, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se efectuó en la Ciudad de Washington el día 24 de enero de 1980. Entró en vigor el 25 de enero de este mismo año. Se firmó este tratado con todas las formalidades legales: Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Santiago Roel con la Personalidad de Secretario de Relaciones Exteriores, por el gobierno de los Estados Unidos de América; el C. Cyrus Vance con la Personalidad de Secretario de Relaciones Exteriores. Habiendo establecido que este tratado reúne todos los - requisitos legales para su validez, nos permitimos transcribirlo textualmente en todas y cada una de sus partes para constancia de este trabajo de investigación:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.

Obligación de extraditar.

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean declaradas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTICULO 2

Delitos que darán lugar a la extradición.

1. Darán lugar a la extradición conforme a este tratado las -- conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de -- los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de -- ambas Partes contratantes con una pena de privación de la liber-- tad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sen-- tencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencio-- nales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, con-- forme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un -- año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para -- prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución, o

b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobier-- no de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos y otros medios de realizar actos de comercio in-- terestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTICULO 3

Pruebas Necesarias.

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del

cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para -- probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTICULO 4

Ambito territorial de aplicación.

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO 5

Delitos políticos y militares.

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fué solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluídos en el párrafo 1:

a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miem

bro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito - de esa indole;

b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral;

3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6

Non bis in idem.

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido - sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTICULO 7

Prescripción.

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a - las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTICULO 8

Pena de Muerte.

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte re--quirente y las leyes de la Parte requerida no permiten tal pena - para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficiente de que no se pondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO 9

Extradición de Nacionales.

1) Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, sino se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2) Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO 10

Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión -- del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados;
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada -- por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en ca so de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente

Si la persona fué declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al -- respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de -- extradición deberá estar acompañada una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán -- estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requeri da.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban --- acompañar la solicitud que se origine en los Estados Unidos, es-- tén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados -- Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario -- diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTICULO 11

Detención Provisional.

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener -- la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la -- descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión -- del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional sí, dentro de un -- plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para -- fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormen-- te.

ARTICULO 12.

Pruebas adicionales.

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las prue-- bas presentas en apoyo de la solicitud de extradición no son sufi-- cientes para sarisfacer los requisitos de este tratado, dicha Par

te solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTICULO 13

Procedimiento.

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

4. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida, las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

5. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTICULO 15

Entrega diferida.

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, -- hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 16

Solicitudes de extradición de terceros Estados.

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes con cederá la extradición de dicha persona.

ARTICULO 17

Regla de la especialidad.

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva

configuración legal;

a) esté dudando en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo;

b) sea punible en la misma pena máxima que el delito por el -- cuál fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO 18

Extradición Sumaria.

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTICULO 19

Entrega de Objetos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO 20

Tránsito.

1. El Tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en el territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 21

Gastos.

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionan los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, el transporte del reclamado, los cuales serán expuestos por la Parte requirente.

ARTICULO 22

Ambito temporal de aplicación.

1. Este tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentran en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas -- conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899

y de las Convenciones adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

ARTICULO 23

Ratificación entrada en vigor, denuncia.

1. Este Tratado está sujeto a ratificación, el canje de los -- instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte la terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y ocho.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Santiago Roel.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Cyrus Vance.- Rúbrica.

A P E N D I C E .

1. Homicidio, parricidio; infanticidio; aborto.
2. Lesiones graves intencionales.

3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
4. Secuestro; privación ilegal de libertad; robo de infante; - raptó.
5. Violación; estupro; atentados al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
6. Lenocinio.
7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena
14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, Cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sus sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos y otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas

de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materia nuclear.

20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de - transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.

22. Delitos en materia aduanal.

23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas mo rales.

24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de - credito.

25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.

27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la producción de la propiedad industrial y derechos de autor.

28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso - de autoridad.

30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro pa ra que se produzca con falsedad.

31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyen do el encubrimiento y la supresión de pruebas.

El Tratado que se transcribió anteriormente es de una gran importancia pues reúne todos los requisitos legales para que se lle ve a cabo la celebración de la extradición, esta redactado en una

forma más clara y en una forma más amplia para la prestación mutua de asistencia en esta materia. Este Tratado tiene toda la legalidad necesaria para que se realice esta institución que es el objeto principal de este estudio. A finales de 1984, México hizo uso de este Tratado pues presentó demanda de extradición a la legación de Estados Unidos de América en contra del ciudadano mexicano, General Arturo Durazo Moreno, exjefe de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, el cual después de todo un año de procedimiento se accedió a su extradición en base a los delitos de:

1. Evasión Fiscal de Impuestos.
2. Acopio de Armas prohibidas.
3. Amenazas cumplidas en modalidad de extorsión.

Actualmente se le sigue proceso para determinar si es culpable o no en el Reclusorio Oriente.

El último Tratado celebrado más recientemente es con el Reino de España del cual hablaremos enseguida.

B. CON EL REINO DE ESPAÑA.--Este se firmó en la Ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978, fué aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el 27 de septiembre -- de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de noviembre del mismo año. El canje de instrumentos de ratificación se efectuó en la Ciudad de Madrid, España el 29 de abril de 1980. Firman este Tratado con todas las formalidades legales: Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.-- Santiago Roel con la personalidad de Secretario de Relaciones Exteriores.-- Por el Gobierno del Reino de España.-- Marcelino Oreja con la personalidad de Ministro de Asuntos Exteriores, el cual también nos permitimos transcribirlo por ser el más reciente y últi-

mo celebrado en materia de extradición.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Rey de España:

Conscientes de los estrechos vinculos existentes entre ambos - pueblos, deseosos de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la necesidad de prestarse asistencia mutua para proveer a la mejor administración de justicia.

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición y Asistencia mutua en materia Penal y, al efecto, han nombrado Plenipotenciarios.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Licenciado -- Santiago Roel, Secretario de Relaciones Exteriores.

El Rey de España al señor Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos Exteriores.

Quienes (después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma), han convenido lo siguiente:

TITULO I.

EXTRADICION

Art. 1. Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmen-

te como consecuencia de un delito.

Art. 2. 1.- Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

Art. 3. También darán lugar a la extradición, conforme al presente tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean partes.

Art. 4. I.- La Extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia no será considerado como delito político.

2.- Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos.

Art. 5. La Extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente tratado.

Art. 6. La infracción de las normas fiscales, sobre control de cambios y aduaneras sólo dará lugar a la extradición en las condiciones previstas en este tratado cuando las partes así lo hubieren decidido para cada categoría de infracciones.

Art. 7. 1.- Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la ex-

tradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

2.- En el caso de que la parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar su acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la parte requirente será informada de la decisión adoptada.

Art. 8. La parte requerida podrá denegar la extradición cuando conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquella haya sido solicitada.

Art. 9. La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.

Art. 10. No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penla se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, -- conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

Art. 11.- Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes.

Art. 12. El delito que se imputa al reclamado es punible, según la legislación de la parte requirente, con la pena capital, -- la extradición sólo se concederá si la parte requirente da seguridades consideradas suficientes por la requerida de que la pena capital no sea ejecutada.

Art. 13. La persona objeto de extradición no podrá ser sometido-

da en el territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por tribunales que tengan ese carácter.

Art. 14. La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

Art. 15. Con la Solicitud de extradición se enviará:

- a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.
- b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprende la existencia de delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.
- c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, las penas correspondientes y plazas de prescripción;
- d) datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y siempre que sea posible, los conductores a su localización.

Art. 16. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requirente pondrá en conocimiento de la Requirente las omisiones, defectos para que puedan ser subsanados.

Art. 17. 1.- El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

- a) cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento

to, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculpado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este tratado.

b) cuando, estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fué entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin jacer uso de esa facultad.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

3.- Cuando la calificación del hecho imputado sea modificado en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición.

Art. 18. Salvo en el caso previsto en el párrafo b) del apartado I del artículo 17 la reextradición en beneficio de un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la parte que ha concedido la extradición.

Esta podrá exigir el envío previo de la documentación prevista en el artículo 15, así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la reextradición o se opone a ella.

Art. 19. 1.- En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva, indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la so

licitud de extradición, mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2.- La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o este admitido por la Parte requerida.

3.- Al recibo de solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4.- Podrá concederse la libertad provicional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5.- La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6.- La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

Art. 20. Si la extradición se solicita en forma concurrente una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la existencia de otros tratados que obliguen a la Parte requerida, a gravedad relativa, el lugar de las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes--

des, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior.

Art. 21. 1.- La parte requerida comunicará a la requirente, -- por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2.- Toda negativa, total o parcial, será motivada;

3.- Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para fealizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

4.- Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

Art. 22. 1.- La parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquél que se concedió la extradición.

2.- En lugar de retrasar la entrega, la parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas partes.

3.- La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

Art. 23. 1.- A petición de la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin per-

juicio de los Derechos de terceros, los objetos:

a) que puedan servir de medios de prueba.

b) que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención y descubiertos posteriormente.

2.- La entrega de los objetos citados en el apartado anterior será efectuada aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado

3.- La parte requerida podrá retener temporalmente o entregar - bajo condición de restitución los objetos a que se refiere el apartado 1 cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha parte dentro de un proceso penal en curso.

4.- Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida lo más pronto posible y sin costo alguno.

Art. 24. 1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición, siempre que no se pongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3.- La parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

Art. 25. En lo no dispuesto en el presente tratado se aplica--

rán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

Art. 26. Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de su cuenta, excepto los relativos al transporte del reclamado que recaerán sobre la Parte requirente.

TITULO II.

ASISTENCIA EN MATERIA PENAL.

Art. 27. 1.- Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2.- Este tratado no se aplicará a las medidas puramente policiales ni tampoco a los delitos militares, salvo que éstos constituyan infracciones de Derecho común.

3.- La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida, o infracciones fiscales:

b) Si la parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público.

Art. 29. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

Art. 30. 1.- La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de comunicación.

2.- Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente originales.

3.- La parte requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permite o si le son necesarios en su procedimiento penal en curso.

4.- Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

Art. 31. Si la Parte requirente lo solicita expresamente será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

Art. 32. 1.- La Parte requerida procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2.- La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la --

Parte requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3.- La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4.- La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculgado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requirente podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

Art. 22. 1.- Si la parte requirente solicitare la comparencia como testigo o perito de una persona que se encuentra en el territorio de la otra Parte, éste procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparencia.

2.- La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que recibirá el testigo o perito.

Art. 34. Si la parte requirente estima que la comparencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

Art. 35. 1.- El Testigo o Perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación comparezca ante -

las autoridades judiciales de la Parte requirente no podrá ser -- perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2.- La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará --- cuando el testigo o perito permaneciere más de cuarenta y cinco días en el territorio de la Parte requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

Art. 36. 1.- Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la otra Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y si la Parte requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2.- La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dió lugar al traslado.

3.- Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

Art. 37. Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra.

Art. 38. Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

Art. 39. 1.- Las solicitudes de asistencia deberán contener --

las siguientes indicaciones:

- a) autoridad de que emana el documento o resolución;
- b) naturaleza del documento o de la resolución;
- c) descripción precisa de la asistencia que se solicite;
- d) delito a que se refiera el procedimiento;
- e) en la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada;
- f) nombre y dirección del destinatario.

2.- Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán además la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos.

3.- Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

Art. 40 1.- A efecto de lo determinado en este Título cada Parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir -- las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

2.- No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizarse en -- todo caso la vía diplomática o encomendarse a sus consules la --- práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

TITULO III.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 41. Los documentos transmitidos en aplicación de este tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática o por conducto -- de las autoridades a que se refiere el apartado 1, del artículo -- anterior.

Art. 42. Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

Art. 43. 1.- El presente Tratado está sujeto a ratificación. - El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Madrid a la brevedad posible.

2.- Este Tratado, entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquél en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes, Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3.- Al entraren vigor este Tratado quedará abrogado el Tratado de 17 de noviembre de 1881, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4.- Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5.- Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 17 de noviembre de 1881.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente tratado, hecho en dos originales igualmente auténticos, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiun días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y ocho.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Santiago Roel.- Rúbrica.- Secretario de Relaciones Exteriores.- Por el Gobierno del Reino de España, Marcelino Oreja.- Rúbrica.- Ministro de Asuntos Exteriores.

Hemos transcrito este Tratado porque es el último más reciente

que se celebró en materia de extradición y porque como podemos -- ver esta redactado en una forma amplia y explícita, con todas las formalidades legales para su validez. Se puede decir que es uno - de los tratados más completos, que está acorde con las necesida-- des de nuestro tiempo.

Se puede deducir de todo este estudio que la posición de Méxi-- co frente a la extradición es positiva pues esta deseoso de coope-- rar más estrechamente en la lucha de la delincuencia es la razón por la que tiene celebrados varios tratados en esta materia con - otros Estados y a la vez que ha participado en varias convencio-- nes multilaterales y sobre todo lo más importante es su legisla-- ción que esta redactada en una forma muy amplia pues deja libre - el campo para la celebración de esta institución sin que medie -- tratado alguno pero bajo el absoluto principio de la reciprocidad.

CONCLUSIONES .

De la lectura de este trabajo de tesis se deducen varios aspectos muy importantes respecto a la extradición.

1. Tuvo su origen desde tiempos muy remotos. No se le conoció con este nombre sino como: remisiones, reclamaciones, peticiones, etc. Fué hasta el año de 1791 cuando fué utilizado el término de Extradición por vez primera.

2. Su objetivo no siempre ha sido el mismo. Primeramente se -- dió como instrumento de protección a su sistema de gobierno y a -- sus gobernantes mientras que textualmente se ha puesto al servie- -- cio del hombre y de la seguridad social.

3. Esta institución se creó primeramente para la entrega de de -- lincuentes políticos que posteriormente se convertirían en un --- -- principio de excepción ya que solamente impera hoy para la delin- -- cuencia del orden común.

4. La extradición es la entrega formal de un delincuente o pre -- sunto responsable (que cometió uno o varios delitos y que con ob- -- jeto de evadir a la justicia se refugia en otro territorio), que -- hace un Estado a otro bajo la previa petición para que se le juz- -- gue o para que cumpla una pena o medida de seguridad.

5. La razón de su existencia estriba en la necesidad de evitar -- que no se lleve a cabo el cumplimiento de la acción de la justii- -- cia, por el simple hecho de trasponer el lugar del crimen. Esta -- institución es un medio necesario por elcual se hace efectiva la -- aplicación de la Ley Penal.

6. El fundamento de la extradición está en la función social -- que desempeña, que es el de evitar que la justicia quede impune.

7.- Si existe obligación para cualquiera de los Estados para --

conceder la extradición, puesto que es inherente a la razón del principio de que todo delincuente deberá ser juzgado en el lugar en que cometió su delito, por ser ahí donde se encuentran todas las pruebas, de aquí se desprende la necesidad de prevenir y reprimir los delitos.

8. Es un problema universal, puesto que a todos los Estados afecta, por lo que tienen que luchar conjuntamente para evitar la evasión de la justicia por parte del delincuente que traspone el lugar donde cometió su delito o delitos.

9. Esta institución es un medio para lograr una mejor convivencia de las naciones. Es una verdadera necesidad social común a todos los Estados.

10. Sus antecedentes son modernos pues son del México independiente pues anteriormente no se conoció. Se reglamentó por vez primera en nuestra legislación, con carácter interno en el acta constitutiva de 1920, posteriormente se plasmó y amplió al campo internacional de la Constitución de 1857 en su artículo 113.

11. Desde 1850, ya se habían celebrado dos tratados en materia de extradición uno con Guatemala y otro con Estados Unidos de América pero ni uno ni otro llegaron a ser ratificados por razones que se desconocen según consta en la memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por lo que se considera como primer tratado celebrado en materia de extradición por nuestro país, el que se llevo a cabo con Estados Unidos de Norteamérica el 11 de diciembre de 1861, con todas las formalidades legales. Este es el punto de partida para que se sucedieran varios tratados bilaterales que México ha celebrado con otros Estados.

12. Hay dos clases de extradición: la que se desarrolla internamente entre Estados de una misma federación llamada Extradición

Interregional y la que se lleva a cabo entre Estados independientes uno del otro, llamada Extradición Internacional.

13. La fundamentación de la Extradición dentro de nuestra legislación primeramente se encontró en la Constitución General de la República Mexicana de 1834 en su artículo 26, después la contempló la Constitución General de la República Mexicana de 1857 - en su artículo 113, posteriormente se ve reflejada en la Ley de Extradición Internacional de 1897 y en la Ley de 12 de septiembre de 1902 en que se expide la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857.

14. Actualmente son fundamento de esta institución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que en su artículo 119, nos habla de la Extradición interregional y de la extradición internacional, así como a la Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional, al Código Penal y a la Ley Internacional de 22 de diciembre de 1975 que abrogó a la Ley de Extradición de 1897.

15. La Legislación Mexicana así como todas nuestras instituciones jurídicas no definen a la extradición pero todas se acomodan directamente a ella.

16. México respeta y cumple todos los principios de la extradición dentro de su procedimiento como son: el de legalidad, el de especialidad, el de la doble incriminación, el de conmutación, el de jurisdiccionalidad y el de "Npn Bis in Idem".

17. México conciente del grave problema que significa la evasión de la justicia por parte de estos delincuentes o presuntos responsable, deseoso de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia ha celebrado varios tratados bilaterales y a participado en convenciones multilaterales de extradición con -

diversos Estados, así como además toda nuestra legislación al --- igual que todas nuestras instituciones estan desarrolladas en un campo muy amplio puesto que deja el camino libre para que se lleve a cabo la extradición sin que medie para ello tratado alguno, bajo el principio estricto de reciprocidad.

18. La posición de México ante la extradición internacional, - es la de la cooperación para luchar conjuntamente con los demás - países para evitar que se lleve a cabo la evasión de la acción de la justicia.

B I B L I O G R A F I A C I T A D A .

1. Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales. D. F. 1946.
2. Angeles Contreras, Jesús. Compendio de Derecho Penal. (Parte General). Textos Universitarios, S. A. México 1, D. F. 1969.
3. Carlos Pérez, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1967.
4. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (Parte General). Tomo I. Décima Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1, D. F. 1976.
5. Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Primera edición. México, 1971.
6. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General). Novena edición. Editorial Nacional. México, D. F. 1951.
7. Del Rosal. Principios de Derecho Penal. Volumen II. Valladolid 1948.
8. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Tercera edición, Editorial Lozada, S. A. Buenos Aires 1964.
9. Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Prefacio por el Dr. Sebastian Soler. Volumen I. (El Derecho Penal - El Delito). Traducción

por el padre José Oetega Torres). Editorial Temis. Bogotá 1954.

10. Nuñez, Ricardo C. Manual de Derecho Penal. (Parte General). - Tercera edición. Editorial Bibliográfica Argentina. Córdoba - Buenos Aires 1977.

11. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General. Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

12. Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.

13. Puig Peña, F. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General). Sexta edición. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid.

14. R. Garraud. Tratado de Derecho Penal. (Delito, Delincuente, - Pena). (Traducido por AJC). México, 1934.

15. Reyes E., Alfonso. Derecho Penal. (Parte General). Sexta edición. Universidad externado de Colombia 1979.

16. Rodríguez Maurullo, Gonzalo. Derecho Penal. (Parte General). Editorial Civitas, S. A. Primera reimpresión 1978.

17. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal. (Parte General). Tercera edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

18. Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Obra revisada por el Dr. Max Fleischmann versión de la Doceava edición alemana por el Dr. Domingo Meral Barcelona. Gustavo Gibi. Editor MCMXXIX.
19. Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Septima edición. Editores Mexicanos Unidos, S. A. México 1 D. F., 1978
20. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Quinta edición. Editorial Jus, 1971.
21. Sepulveda, César. Derecho Internacional. Décima Tercera edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
22. Barros Jarpa, Ernesto. Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1955.
23. Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. Segunda edición actualizada. Tipografía Editora Argentina Buenos Aires -- 1966.
24. Hans Kelsen. Principios de Derecho Internacional Público. --- (Traducción al Español por Hugo Caminos y Ernesto A. Harmida). Librería Ateneo. Editorial Buenos Aires - Lima - Río de Janeiro --- Caracas - Montevideo - México, Barcelona 1965.
25. J. Sierra, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. México, 1959.
26. Nuñez y Escalante, Roberto. Compendio de Derecho Internacio--

nal Público. Editorial Orión. México, 1970.

27. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Segunda edición actualizada. Tipodraffia Editora Argentina Buenos Aires 1966.

28. Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión. México 1976.

29. Alberto Lazcano, Carlos. Derecho Internacional Privado. La Plata. Editora Platense 1965. Serie de Tratados Jurídicos. Tomo I

30. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. S. México, 1983.

31. Párra Márquez, Héctor. La Extradición. Con un estudio sobre la Legislación Venezolana al respecto. Editorial Guaranía. México, 1960.

32. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Esta - Fami. Editorial Bibliográfica Omeba. Ancalo S. A. Buenos Aires 1974.

33. Luque Angel, Eduardo. El Derecho de Asilo. Tesis Doctoral de la Pontificia Universidad Católica Javeriana I. 1959. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

34. Potemkin, et al. Historia de la Diplomacia. Tomo I. De la antigüedad a la guerra Franco - Prusiana. Editorial Grijalvo, S. A. - México, D. F. 1966.

35. Huerta Grados, Socrates. Ley de la Procuraduría General de la República. Estudio crítico. Segunda edición. Colección actualizada del Derecho. p. 35. México 1976.

L E G I S L A C I O N .

1. Constitución de 1824.
2. Constitución de 1857.
3. Ley de Extradición de 1897.
4. Ley Reglamentaria del artículo 113 Constitucional de 1902.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
6. Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional.
7. Ley de Extradición Internacional de 1975.
8. Tratados y Convenciones bilaterales entre los Estados Unidos - mexicanos y otros países (Tomos I, II y III). Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
9. Senado de la República. Tratados Ratificados y convenios del - Ejecutivo celebrados por México. (Tomos I, II, III, IV, V, VII y VIII).
10. Copias Fotostáticas del Diario Oficial sobre los Tratados más recientes en materia de extradición celebrados por los Estados -- Unidos Mexicanos con Estados Unidos de América y el Reino de España.
11. Convenio Multilateral de Montevideo de 1933.
12. Serie de Tratados y Convenciones Interamericanos. Firmas y Ratificaciones y depósitos con notas explicativas. División Jurídica. Departamento de Asuntos Jurídicos. Unión Panamericana, Washin^gton.

B I B L I O G R A F I A C O N S U L T A D A .

1. Accioly Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. (Traducción de la Segunda edición brasileña por el Dr. José Luis de Ascárraga. Profesor encargado de la Catedra "Estudios Superiores de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid). Volumen I. Instituto de Estudios Políticos Madrid 1958. pp. 446 - 459
2. Anguló Rodríguez, Miguel de. Lecciones de Derecho Procesal Internacional. Granada 1974. p.p. 132-139.
3. Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado. Parte Especial, Barcelona Editorial BOSCH, 1967. pp. 563-564.
4. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. --- (Parte General). Duodécima edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. pp. 101-105.
5. Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. Segunda edición actualizada Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires 1966. pp. 352-356.
6. Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. Editorial Jus. Primera edición. pp. 27 -32.
7. Florian E. El Tratado Penal. (Parte General). Traducido por -- Ernesto Dihigo y F. Martínez Giral. Tomo I. La Habana 1929. p.274
8. Franco Sodi, Carlos, et al. Derecho Penal Especial. Librería -

Porrúa. México, D. F. 1948. pp. 106-107.

9. García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1977. pp. 562-569.

10. Oppenheim, M. A., LL. D. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Volumen II. BOSCH, Casa editorial. Barcelona 1961. pp. 268-280.

11. Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires 1973. Sexta reimpresión. pp. 173-179.